

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO DOCE, CELEBRADA POR LOS CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, EL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. FUNGIENDO EN LA PRESIDENCIA EL DIPUTADO JOSE VERDUZCO MORENO Y EN LA SECRETARÍA LOS DIPUTADOS MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ Y YULENNY CORTÉS LEÓN.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Señoras y señores Diputados, se abre la sesión. Solicito a la Secretaría de lectura al orden del día que se propone para la misma.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Por indicaciones del Diputado Presidente, doy a conocer el orden del día. Sesión Pública Ordinaria número doce, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional. Orden del Día. **I.-** Lista de Presentes; **II.-** Declaración de quórum legal y en su caso, instalación formal de la sesión; **III.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso del acta de la Sesión Pública Ordinaria número once, celebrada el día treinta de mayo del 2013; **IV.-** Síntesis de Comunicaciones; **V.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, relativo a las Iniciativas del Ejecutivo Estatal para otorgar pensiones por jubilación a favor de los CC. Francisco Javier Barocio Olivera, Daniel Cortés Robles y Ma. del Socorro Beltrán Ibarra; **VI.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, relativo a las Iniciativas del Ejecutivo Estatal para otorgar pensiones por vejez a favor de los CC. Francisco Vázquez Figueroa y Bertha Velasco Márquez; **VII.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, relativo a las Iniciativas del Ejecutivo Estatal para otorgar pensiones por vejez a favor de los CC. Mario Galindo Anguiano y Jaime Andrade Gaitán; **VIII.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, relativo a las Iniciativas del Ejecutivo Estatal para otorgar pensiones por viudez a favor de la C. Beatriz Ramírez Rodríguez y por orfandad a favor de los menores Rogelio Iván y Alison Karyme de apellidos Virgen Ramírez, quienes en su carácter de esposa e hijos, resultan ser beneficiarios del señor Rogelio Enrique Virgen Hernández; **IX.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, relativo a la iniciativa que Reforma las fracciones IV y V, y adiciona la fracción VI del artículo 18 y el artículo 63 Bis de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima; **X.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, relativo a la Propuesta de Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima; **XI.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, relativo a las iniciativas, la primera que reforma el primer párrafo del Artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima y que adiciona un segundo párrafo al artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima; y la segunda, que reforma el párrafo segundo del artículo 3, la fracción II del artículo 26, la fracción I del artículo 28, la fracción III del artículo 34, el párrafo segundo del artículo 70, así como los artículos 240 y 291, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima; **XII.-** Asuntos Generales, **XIII.-** Convocatoria a la próxima sesión ordinaria; **XIV.-** Clausura. Colima, Col, 06 de junio del 2013. Cumplida su instrucción ciudadano Diputado Presidente.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado Secretario. Esta a la Consideración de la Asamblea el orden del día que acaba de ser leído por el Secretario. Tiene la palabra el Diputado o Diputada que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente del orden del día que acaba de ser leído.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones del Diputado Presidente, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si se aprueba el orden del día que se propone, favor de hacerlo levantado su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por unanimidad.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado Secretario. Con el resultado de la votación antes señalada se declaro aprobado el orden del día que fue leído. En el primer punto del orden del día, solicito a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia y a verificar el quórum legal correspondiente.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por instrucciones de la Presidencia, procedo a pasar lista de presentes. Dip. Héctor Insúa García; Dip. José Antonio Orozco Sandoval; Dip. Oscar A. Valdovinos Anguiano; el de la voz Dip. José Donald Ricardo Zúñiga; Dip. Orlando Lino Castellanos; Dip. Rafael Mendoza Godínez; Dip. José de Jesús Villanueva Gutiérrez; Dip. Yulenny Guylaine Cortés León; Dip. Esperanza Alcaraz Alcaraz, Dip. Francis Anel Bueno Sánchez; Dip. Gretel Culin Jaime; Dip. Gabriela Benavides Cobos; Dip. Heriberto Leal Valencia; Dip. Manuel Palacios Rodríguez; Dip. Arturo García Arias; Dip. Noé Pinto de los Santos; Dip. Martín Flores Castañeda; Dip. Ignacia Molina Villarreal; Dip. José Verduzco Moreno; Dip. Luis Fernando Antero Valle; Dip. Gina Araceli Rocha Ramírez; Dip. Francisco Javier Rodríguez García; Dip. Mariano Trillo Quiroz; Dip. Marcos Daniel Barajas Yescas; Dip. Esteban Meneses Torres. Ciudadano Presidente le informo a usted que se encuentran 23 de los 25 Diputados.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado Secretario. Ruego a ustedes señoras y señores Diputados y al público asistente, ponerse de pie para proceder a la declaratoria de instalación de esta sesión respectiva. En virtud de existir el quórum legal, siendo las once de la mañana, con cincuenta y cinco minutos de este día seis de junio del año 2013, declaro formalmente instalada esta Sesión, pueden ocupar sus lugares. De conformidad al siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura del acta de la sesión pública ordinaria número once, celebrada el día treinta de mayo del presente año.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Diputado Presidente. En virtud de que ya fueron enviadas previamente por vía

electrónica el acta de la sesión pasada y la síntesis de comunicaciones de la presente sesión, con fundamento en los artículos 45 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 34 fracción VIII, 37 fracción I, 112 fracción IV y 136 fracción I, de su Reglamento, solicito someta a la consideración de la Asamblea la propuesta de obviar la lectura de ambos documentos para proceder únicamente a la discusión y aprobación en su caso del acta, y sea insertada la síntesis en forma íntegra en el diario de los debates.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado Secretario. Se pone a la consideración de la Asamblea la propuesta anterior. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones del Diputado Presidente, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por unanimidad.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado Secretario. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto se pone a la consideración de la Asamblea el acta de referencia, tiene la palabra el o la Diputada que desee hacerlo. Tiene el uso de la voz la compañera Diputada Gabriela Benavides.

DIP. BANAVIDES COBOS. Con el permiso de la Presidencia, de mis compañeros Diputados, del público asistente, y de los medios de comunicación que nos acompañan. En la lectura del acta de la sesión pública ordinaria número once, celebrada por los Diputados integrantes de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de fecha 30 de mayo del año 2013, solicito se incluya de manera textual el punto de acuerdo presentado en la sesión pasada por mi compañero Francisco Javier Rodríguez García y su servidora. Solicito que se modifique el acta y se inserte de manera textual el punto de acuerdo propuesto, todo. Es cuanto Sr. Presidente.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias compañera Diputada. Solicito a la Secretaría lleve a cabo la modificación del acta, de acuerdo al Diario de los Debates. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente del acta de referencia, perdón, acta de referencia modificada.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones del Diputado Presidente se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si se aprueba la modificación que se propone, en votación económica, si se aprueba el acta modificada, que se propone, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que la propuesta fue aprobada por unanimidad.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Con el resultado de la votación antes señalada declaro aprobada el acta de referencia. Se pregunta a las señoras y señores Diputados, si tienen alguna observación a la síntesis de comunicaciones que se les fue distribuida previamente.

...SE INSERTA INTEGRAMENTE LA SINTESIS DE COMUNICACIONES...

**SESION PÚBLICA ORDINARIA NUMERO DOCE
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

SÍNTESIS DE COMUNICACIONES

Oficio número TES.-043/2013 de fecha 29 de mayo del año en curso, suscrito por el C. C.P. Ramón García Hernández, Tesorero del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán, Colima, mediante el cual remite la Cuenta Pública correspondiente al mes de abril del año actual de dicho municipio.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

Oficio número PM/0092/2013 de fecha 31 de mayo del presente año, suscrito por la C. Dra. Ana Patricia Macías Gómez, Presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, mediante el cual remite la Cuenta Pública correspondiente al mes de marzo del año en curso del citado municipio.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

Oficio número SE.431/2013 de fecha 29 de mayo del año actual, suscrito por el C. José Alfredo Chávez González, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, mediante el cual remite la Cuenta Pública correspondiente al mes de abril del año en curso de dicho municipio.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

Oficio número SM-099/2013 de fecha 20 de mayo del año en curso, suscrito por la C. Licda. Janeth Paz Ponce, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, mediante el cual remite la Cuenta Pública correspondiente al mes de abril del año actual del citado municipio.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

Oficio número SA-00/2013 de fecha 30 de mayo del presente año, suscrito por el C. MVZ. Jesús Antonio Beauregard García, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Colima, mediante el cual informa a esta Soberanía, que en sesión

ordinaria celebrada con esta misma fecha ese H. Cabildo aprobó por unanimidad la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción X, del artículo 1º., la fracción XXVI, del artículo 33, la fracción IV, del artículo 58 y el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.- Se toma nota para la declaratoria respectiva.

Oficio número SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/01191-A7/13 de fecha 09 de mayo del año actual, enviado por la Septuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual comunican que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que exhortan al Titular del Ejecutivo Federal, para que por conducto del Secretario de Salud, realice las gestiones necesarias a fin de que se considere a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la incorporación en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos del Seguro Popular, la atención de la Hemofilia en todas las edades, de la población que no cuenten con seguridad social en salud, de ese Estado.- Se toma nota y se archiva.

Circular número 11/2013 de fecha 11 de mayo del año en curso, enviado por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante la cual comunican que con esta fecha fue electa la Mesa Directiva que fungirá durante el Tercer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente a su Ejercicio Constitucional que comprende del 16 de mayo al 15 de julio de 2013.- Se toma nota y se archiva.

Oficio número CE/SG/329/13 de fecha 14 de mayo del año actual, enviado por la Trigésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, mediante el cual informa que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que exhortan al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, para que se modifique la norma NMX-R-021-SCFI-2005 de calidad en la infraestructura educativa, para que incluya en todos los procesos que contempla, criterios de arquitectura sostenible, mismos que se deberán adoptar obligatoriamente en todo el país.- Se toma nota y se archiva.

Circular número 37 de fecha 16 de mayo del presente año, enviada por la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Hidalgo, mediante la cual informan que con esta fecha efectuaron la Apertura y Clausura de la Séptima Sesión Extraordinaria correspondiente al Receso del Primer Período de Sesiones Ordinarias de su Tercer Año de Ejercicio Constitucional, previa elección de la Mesa Directiva que fungió durante la misma.- Se toma nota y se archiva.

Circular número 12/2013 de fecha 16 de mayo del año en curso, enviada por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante la cual comunican que con esta fecha declararon formalmente la Apertura del Tercer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Constitucional.- Se toma nota y se archiva.

Oficio número CE/SG/331/13 de fecha 17 de mayo del presente año, enviado por la Trigésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, mediante el cual informan que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que exhortan a las Cámaras integrantes del H. Congreso de la Unión, con el objeto de que, previo estudio y análisis correspondiente, dictaminen en sentido positivo la iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones y fracciones del artículo 115 de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso y obesidad.- Se toma nota y se archiva.

Oficio número 1533-I/13 de fecha 23 de mayo del año en curso, enviado por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual comunican que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que exhortan al Titular del Ejecutivo Federal, para que, en el marco de sus facultades y atribuciones legales, gestione ante quien corresponda, las acciones que resulten necesarias a efecto de que se refuercen los mecanismos para la entrega de los pagos a los ex braceros y se agilice el procedimiento para poner a disposición de los mismos el 10% que les fue descontado de su salario pro concepto de fondo de ahorro, el cual les sería devuelto en su regreso a México, lo que a la fecha, ha resultado en avances lentos en su entrega.- Se toma nota y se archiva.

Oficio número CP2R1A.-478.8 de fecha 29 de mayo del año en curso, enviado por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, mediante el cual comunican que con esta fecha aprobaron un Punto de Acuerdo por el que exhortan al Ejecutivo Federal y a los ejecutivos estatales para que instrumenten y adecuen dentro del marco normativo que dará sustento a la conformación, estructuración y dignificación de las fuerzas del orden público, agregando todo tipo de programas y prestaciones que dignifiquen la calidad de vida del policía y su familia; asimismo exhortan a la Cámara de Diputados, así como a los Congresos de los Estados y a la Asamblea del Distrito Federal, para que prevean los ajustes presupuestales a efecto de dar cumplimiento a lo anterior.- Se toma nota y se archiva.

Circular número 037 de fecha 30 de mayo del año actual, enviada por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Zacatecas, mediante la cual informan que con esta fecha llevaron a cabo la elección de la Mesa Directiva que presidirá los trabajos del Cuarto Mes (junio), dentro del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Constitucional.- Se toma nota y se archiva. **Colima, Col., 06 de junio de 2013.**

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. En el siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura a las iniciativas del Ejecutivo Estatal para otorgar pensiones por jubilación a favor de los ciudadanos Francisco Javier Barocio Olivera, Daniel Cortés Robles y Ma. Del Socorro Beltrán Ibarra. Se pone a la consideración de la Asamblea, la propuesta anterior, perdón. Tiene la palabra el Diputado Oscar Valdovinos.

DIP. VALDOVINOS ANGUIANO. Buenas tardes, con el permiso de la Presidencia y los compañeros Secretarios de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros Diputados, público que nos acompaña. Con fundamento en los artículos 138, 139 y 140 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y por tratarse de asuntos de obvia resolución y no ameritar un

examen profundo, solicito someta a la consideración de la H. Asamblea, la propuesta de obviar la lectura de los considerandos de los dictámenes contemplados en los puntos V al VIII, del orden del día, para leer únicamente los artículos resolutivos y transitorios de los mismos.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Se pone a la consideración de la Asamblea la propuesta anterior. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por instrucciones del Diputado Presidente, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, de obviar la lectura y proceder a los puntos de este acuerdo, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo a usted Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto se le concede el uso de la palabra el Diputado Oscar A. Valdovinos Anguiano, para que inicie con la lectura de los artículos resolutivos y transitorios del dictamen que nos ocupa.

DIP. VALDOVINOS ANGUIANO. Gracias A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, con fundamento en los artículos 33 fracción XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 54, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas del Ejecutivo Estatal para otorgar pensiones por jubilación a favor de los CC. Francisco Javier Barocio Olivera, Daniel Cortés Robles y Ma. del Socorro Beltrán Ibarra, y Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede pensión por jubilación al C. Francisco Javier Barocio Olivera, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de "Auxiliar Administrativo", plaza sindicalizada, adscrito a la Dirección General de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración, pensión que deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$15,855.97 y anual de \$190,271.64. Autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45202 del Presupuesto de Egresos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede pensión por jubilación al C. Daniel Cortés Robles, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Asistente de Servicios en Plantel II, adscrito al Jardín de Niños Matutino "Ignacio Manuel Altamirano" de esta Ciudad, dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, pensión que deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$10,046.76 y anual de \$120,561.12. Autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45201 del Presupuesto de Egresos.

ARTICULO TERCERO.- Se concede pensión por jubilación a la C. Ma. del Socorro Beltrán Ibarra, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Auxiliar Administrativo "A", plaza sindicalizada, adscrita en la Coordinación de Programas Alimentarios, dependiente de la Dirección de Sistemas Municipales, Alimentación y Desarrollo Comunitario del DIF Estatal Colima, pensión que deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$12,576.82 y anual de \$150,921.84. Autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45202 del Presupuesto de Egresos.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita respetuosamente que de ser aprobado el presente dictamen se expida el Decreto correspondiente. Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reección. Colima, Col., mayo 08 de 2013

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de Los Recursos Públicos Diputado Secretario C. José Antonio Orozco Sandoval, Diputado Secretario C. Luis Fernando Antero Valle, Diputado Vocal C. Martín Flores Castañeda Diputado Vocal, C. Marcos Daniel Barajas Yescas, el de la voz Diputado Presidente C. Oscar A. Valdovinos Anguiano Diputado Presidente, es cuanto Diputado Presidente.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado Oscar Valdovinos. Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 132 de su Reglamento, se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente a esta propuesta.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando la mano. Le informo a usted Diputado Presidente que la propuesta anterior fue aprobada por mayoría.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias compañero Diputado. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior y por lo tanto se pone a la consideración de la Asamblea el dictamen que nos ocupa. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en

votación nominal si es de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por la negativa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Falta algún Diputado o Diputada por votar? ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? A continuación vota la Mesa Directiva. Manuel Palacios, por la afirmativa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Zúñiga, a favor.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Verduzco, a favor.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 22 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Le informo a usted Diputado Presidente que no se ha emitido ningún voto en contra, tampoco ninguna abstención.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobado por 22 votos a favor y ninguna en contra, el dictamen que nos ocupa. Instruyo a la Secretaría le de el trámite correspondiente. De conformidad al siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura a los artículos resolutivo y transitorio del dictamen relativo a las iniciativas del Ejecutivo Estatal para otorgar pensiones por vejez a favor de los CC. Francisco Vázquez Figueroa y Bertha Velasco Márquez. Tiene la palabra el Diputado Oscar Valdovinos.

DIP. VALDOVINOS ANGUIANO. Gracias Diputado Presidente, con su permiso. A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, con fundamento en los artículos 33 fracción XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 54, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas del Ejecutivo Estatal para otorgar pensión por vejez a favor de los CC. Francisco Vázquez Figueroa y Bertha Velasco Márquez, y por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede pensión por vejez al C. Francisco Vázquez Figueroa, equivalente al 89.91% de su sueldo correspondiente a la categoría de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial "A", plaza de confianza, adscrito a la Dirección de la Policía de Procuración de Justicia, dependiente de la Procuraduría General de Justicia, pensión que deberá pagarse con una percepción mensual de \$15,811.67 y anual de \$189,740.04. Autorizando el Titular del Poder Ejecutivo para que se afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede pensión por vejez a la C. Bertha Velasco Márquez, equivalente al 54.15% de su sueldo correspondiente a la categoría de Analista "A, plaza de confianza, adscrita a la Casa Hogar "Francisco Gabilondo Soler", dependiente de la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF Estatal Colima, pensión que deberá pagarse con una percepción mensual de \$6,833.77 y anual de \$82,005.24. Autorizando el Titular del Poder Ejecutivo para que se afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita respetuosamente que de ser aprobado el presente dictamen se expida el Decreto correspondiente. Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reección. Colima, Col., mayo 08 de 2013. La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de Los Recursos Públicos Diputado Secretario C. José Antonio Orozco Sandoval, Diputado Secretario C. Luis Fernando Antero Valle, Diputado Vocal C. Martín Flores Castañeda, Diputado Vocal, C. Marcos Daniel Barajas Yescas, el de la voz Diputado Presidente C. Oscar A. Valdovinos Anguiano Diputado Presidente, es cuanto Diputado Presidente.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado Oscar Valdovinos. Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 132 de su Reglamento, se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo a usted Diputado Presidente que la propuesta anterior fue aprobada por unanimidad.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias compañero Diputado. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior y por lo tanto se pone a la consideración de la Asamblea el dictamen que nos ocupa. Tiene la

palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación nominal si es de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por la negativa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Falta algún Diputado o Diputada por votar? ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? A continuación vota la Mesa Directiva. Manuel Palacios, por la afirmativa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Zúñiga, a favor.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Verduzco, por la afirmativa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 23 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Le informo a usted Diputado Presidente que no se emitió ningún voto en contra, tampoco alguna abstención.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobado por 23 votos a favor el dictamen que nos ocupa. Instruyo a la Secretaría le el trámite correspondiente. El siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura a los artículos resolutivo y transitorio del dictamen relativo a las iniciativas del Ejecutivo Estatal para otorgar pensiones por vejez a favor de los CC. Mario Galindo Anguiano y Jaime Andrade Gaitán. Se le da el uso de la voz al Diputado Oscar Valdovinos.

DIP. VALDOVINOS ANGUIANO. Gracias Diputado Presidente, con su permiso compañeras y compañeros Diputados. A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, con fundamento en los artículos 33 fracción XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 54, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas del Ejecutivo Estatal para otorgar pensión por Vejez a favor de los CC. Mario Galindo Anguiano y Jaime Andrade Gaitán, y Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede pensión por vejez al C. Mario Galindo Anguiano, equivalente al 90.47% de su sueldo correspondiente a la categoría de Policía Segundo, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, pensión que deberá pagarse con una percepción mensual de \$12,377.44 y anual de \$148,529.28. Autorizando el Titular del Poder Ejecutivo para que se afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede pensión por vejez al C. Jaime Andrade Gaitán, equivalente al 75.78% de su sueldo correspondiente a la categoría de Policía Tercero, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, pensión que deberá pagarse con una percepción mensual de \$8,619.57 y anual de \$103,434.84. Autorizando el Titular del Poder Ejecutivo para que se afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita respetuosamente que de ser aprobado el presente dictamen se expida el Decreto correspondiente. Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reección. Colima, Col., mayo 08 de 2013

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de Los Recursos Públicos Diputado Secretario C. José Antonio Orozco Sandoval, Diputado Secretario C. Luis Fernando Antero Valle, Diputado Vocal, C. Martín Flores Castañeda Diputado Vocal, C. Marcos Daniel Barajas Yescas, el de la voz Diputado Presidente C. Oscar A. Valdovinos Anguiano Diputado Presidente, es cuanto Diputado Presidente.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado Oscar Valdovinos. Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 132 de su Reglamento, se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Tiene el uso de la voz el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente a esta propuesta.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo a usted Diputado Presidente que la propuesta anterior fue aprobada por mayoría.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior y por lo tanto se pone a la consideración de la Asamblea el dictamen que nos ocupa. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación nominal si es de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por la negativa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Falta algún Diputado o Diputada por votar? ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? A continuación vota la Mesa Directiva. Manuel Palacios, por la afirmativa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Zúñiga, a favor.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Verduzco, por la afirmativa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 23 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Así mismo le informo a usted Diputado Presidente que no se ha emitido ningún voto en contra, tampoco alguna abstención.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobado por 23 votos a favor y ninguna en contra, el dictamen que nos ocupa. Instruyo a la Secretaría le de el trámite correspondiente. De conformidad al siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura a los artículos resolutivo y transitorio del dictamen relativo a las iniciativas del Ejecutivo Estatal para otorgar pensiones por viudez a favor de la C. Beatriz Ramírez Rodríguez y por orfandad a favor de los Menores Rogelio Iván y Alison Karyme de Apellidos Virgen Ramírez, quienes en su carácter de esposa e hijos resultan ser beneficiarios del Señor Rogelio Enrique Virgen Hernández, tiene la palabra el Diputado Marcos Barajas Yescas.

DIP. BARAJAS YESCAS. Con su permiso Diputado Presidente.

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, con fundamento en el artículo 33, fracción XL, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 54 fracción, IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa del Ejecutivo Estatal para otorgar pensión por Viudez a favor de la C. Beatriz Ramírez Rodríguez y pensión por orfandad a los menores Rogelio Iván y Alison Karyme de apellidos Virgen Ramírez, quienes en su carácter de esposa e hijos respectivamente, resultan ser beneficiarios del extinto Rogelio Enrique Virgen Hernández, y Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N:

ARTICULO UNICO.- Se concede pensión por Viudez a la C. Beatriz Ramírez Rodríguez y pensión por Orfandad a los menores Rogelio Iván y Alison Karyme de apellidos Virgen Ramírez, al 73.01%, tomando en consideración que este porcentaje total es el equivalente al 100% para los efectos del otorgamiento a los beneficiarios, correspondiéndole a la viuda el 50% y a cada uno de los menores el 25% de la percepción económica que en vida recibía el señor Rogelio Enrique Virgen Hernández, ya que a la fecha de su fallecimiento se encontraba adscrito a la Coordinación Técnica de la Secretaría de Cultura, dependiente de la Secretaría de Cultura, con la categoría de Músico "A", plaza sindicalizada, en el caso de la viuda se extinguirá si contrae nuevas nupcias, entra en estado de concubinato o por defunción y en el caso de los menores, cuando cumplan 16 años de edad, prolongándose hasta la edad de 25 años, siempre y cuando comprueben que continúan estudiando en escuelas pertenecientes al Sistema Educativo Nacional o en planteles educativos incorporados al mismo o debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen; o por defunción. Cuando se extinga la pensión de alguno de los beneficiarios ésta pasará en la misma proporción a favor de los otros siempre y cuando acrediten tener en ese momento el derecho, pensión que deberá pagarse en los siguientes términos: a la C. Beatriz Ramírez Rodríguez mensualmente la cantidad de \$3,984.66 y anual de \$47,815.92; al menor Rogelio Iván Virgen Ramírez mensualmente la cantidad de \$1,992.34 y anual de \$23,908.08; a la menor Alison Karyme Virgen Ramírez mensualmente la cantidad de \$1,992.34 y anual de \$23,908.08. Autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida número 45102 del Presupuesto de Egresos.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita respetuosamente que de ser aprobado el presente dictamen se expida el Decreto correspondiente. Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reección. Colima, Col., mayo 08 de 2013. La Comisión de Hacienda,

Presupuesto y Fiscalización de Los Recursos Públicos Diputado Presidente C. Oscar A. Valdovinos Anguiano Diputado Presidente C. José Antonio Orozco Sandoval, Diputado Secretario C. Luis Fernando Antero Valle, Diputado Vocal C. Martín Flores Castañeda Diputado Vocal, Diputado Vocal C. Marcos Daniel Barajas Yescas, es cuanto Diputado Presidente.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado Barajas. Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 132 de su Reglamento, se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente a esta propuesta.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, si es de aprobarse en votación económica la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano, la propuesta anterior. Le informo a usted Diputado Presidente que la propuesta anterior fue aprobada por mayoría.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior y por lo tanto se pone a la consideración de la Asamblea el dictamen que nos ocupa. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación nominal si es de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por la negativa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Falta algún Diputado o Diputada por votar? ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? A continuación vota la Mesa Directiva. Manuel Palacios, por la afirmativa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Zúñiga, a favor.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Verduzco, por la afirmativa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 23 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Le informo a usted Diputado Presidente que no se emitió ningún voto en contra, tampoco alguna abstención.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobado por 23 votos a favor y ninguna en contra, el dictamen que nos ocupa. Instruyo a la Secretaría le de el trámite correspondiente. De conformidad al siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura al dictamen relativo a la iniciativa que reforma las fracciones IV y V y adiciona la fracción VI del artículo 18 y el artículo 63 Bis de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima. Tiene la palabra el Diputado José Antonio Orozco Sandoval.

DIP. OROZCO SANDOVAL. Con su permiso Diputado Presidente. Con fundamento en los artículos 127, 138, 139 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito someta a la consideración de la H. Asamblea la propuesta de obviar la lectura de los considerandos del presente dictamen, para leer únicamente los artículos resolutivos y transitorios del mismo y posteriormente pasar a su discusión y votación.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Se pone a la consideración de la Asamblea la propuesta hecha por el Diputado José Antonio Orozco Sandoval. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo a usted Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto se le concede el uso de la palabra el Diputado José Antonio Orozco Sandoval, para que inicie con la lectura de los artículos resolutivos y transitorios del dictamen que nos ocupa.

DIP. OROZCO SANDOVAL. Muchas gracias Diputado Presidente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA **P r e s e n t e.**

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, le fue turnada para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto Iniciativa con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, y Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba adicionar el artículo 63 Bis, de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 63 Bis.- La inclusión que se realice de las sociedades y asociaciones civiles en el Presupuesto de Egresos del Estado, podrá realizarse respecto de aquellas que tengan como objeto social algún rubro diferente al que el Gobierno del Estado ya lo prevea dentro de sus funciones y obligaciones que tiene como Administración gubernamental o de programas y acciones que aquél tiene previsto dentro del Plan Estatal de Desarrollo.

Por conducto del Órgano Superior, se realizarán auditorías a las sociedades y asociaciones civiles que reciban recursos públicos que previamente se hayan autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado, mismas que deberán acreditar anualmente ante la Secretaría el ejercicio del gasto. La Secretaría podrá suspender las ministraciones presupuestadas por falta de información que a criterio de la misma sea necesario.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente dictamen, se emita el Decreto correspondiente. Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reección. Colima, Col., 05 de junio de 2013. La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos Diputado Presidente C. Oscar A. Valdovinos Anguiano Diputado Presidente C. José Antonio Orozco Sandoval, Diputado Secretario C. Luis Fernando Antero Valle, Diputado Vocal C. Martín Flores Castañeda Diputado Vocal, Diputado Vocal C. Marcos Daniel Barajas Yescas, es cuanto Diputado Presidente.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado José Antonio Orozco Sandoval. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Con fundamento en los artículos..... perdón, tiene el uso de la voz el Diputado Fernando Antero. Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 132 de su Reglamento, se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo a usted Diputado Presidente que fue aprobada por mayoría.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Solicito a la Secretaría Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior y por lo tanto se pone a la consideración de la Asamblea el dictamen que nos ocupa. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Tiene el uso de la voz el Diputado Fernando Antero.

DIP. ANTERO. VALLE. Muchas gracias Diputado Presidente. Con el permiso de la Mesa Directiva.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Permítame tantito Diputado Antero. Respetuosamente le hacemos un llamado a todas las personas que nos acompañan, si pueden guardar un poquito de silencio para poder continuar con nuestra sesión. Adelante Diputado.

DIP. ANTERO VALLE. Muchas gracias Presidente. Nada más para poder recapitular esta reforma que se propone, es una reforma que se considera que en términos de fiscalización y en términos de operación del propio Ejecutivo Estatal para poder incluir o no incluir a las asociaciones civiles en términos de que las actividades que desarrolla el propio Ejecutivo Estatal, puedan tener un criterio de inclusión o de exclusión. Creemos que es innecesario esta modificación, toda vez que muchas de las actividades que las asociaciones civiles realizan son actividades que vienen a subsidiar la actividad principal del propio Ejecutivo Estatal. Es decir, hay actividades que realizan las asociaciones civiles como atención a la discapacidad, algunas otras actividades como tienen que ver con la subsidiaridad para el apoyo alimenticio a grupos desprotegidos, que no, que se complementan las actividades con el Ejecutivo Estatal, en razón de ello, estas actividades son complementarias a la actividad principal que tiene como obligación, la rectoría del Ejecutivo Estatal, por eso esta modificación, o este agregado para que tome discrecionalmente acuerdos para excluir estas actividades o estas asociaciones que llevan acabo estas instituciones, consideramos en el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional que se consideran irrelevantes. Por tal motivo, la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional va a abstenerse de votar esta modificación porque creemos que la actividad principal es complementaria y coadyuva a la actividad que realiza el Ejecutivo Estatal. Vemos con buenos ojos que también la auditoría superior realiza una actividad de fiscalización en relación al presupuesto que se otorgan a estas asociaciones, pero sabemos también que estas obligaciones de fiscalización y de auditoría se llevan ya y se encuentran consagradas en la propia normatividad estatal, por eso consideramos innecesaria esta modificación a la propia ley que se está presentando. Es cuanto Diputado Presidente.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado. Vamos a declarar un breve receso a ver si nos hacen favor respetuosamente de guardar el orden en este recinto, estamos en una sesión, les pedimos ser respetuosos a todos. Muchas gracias.RECESO..... Reanudamos la Sesión. Solicito a la Secretaría recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación nominal si es de aprobarse el dictamen que nos ocupa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Por la afirmativa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por la negativa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Falta algún Diputado o Diputada por votar? ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? A continuación vota la Mesa Directiva. Manuel Palacios, por la afirmativa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Zúñiga, abstención.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Verduzco, por la afirmativa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 16 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Le informo a usted Diputado Presidente que no se emitió ningún voto en contra, y si 8 abstenciones

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobado por 16 votos a favor y ninguna en contra, el dictamen que nos ocupa. Instruyo a la Secretaría le de el trámite correspondiente, perdón, rectificando con 15 votos se declara aprobado el dictamen que nos ocupa. De conformidad al siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura al dictamen relativo a la propuesta de Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo. Tiene el uso de la voz el Diputado Oscar Valdovinos.

DIP. VALDVOVINOS ANGUIANO. Me permite un momento. Con su permiso Diputado Presidente, compañeros de la Mesa Directiva. Diputados, Diputadas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

P R E S E N T E.

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, le fue turnada para su análisis, estudio y dictamen correspondiente de la Iniciativa que Propone Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima y el Presupuesto de Ingresos correspondiente al año 2013, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. SHA/052/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, se remitió a esta Soberanía el punto nueve del orden del día de la Sesión Pública de Cabildo No. 06, de carácter Ordinaria, firmada por el Presidente Municipal de Manzanillo Virgilio Mendoza Amezcua y por el Secretario del H. Ayuntamiento del mismo Municipio, el M.C. Jorge Nava Leal, donde se analizó la solicitud presentada por la Dirección General de CAPDAM, para la autorización y remisión al H. Congreso del Estado, de la propuesta de cuotas y tarifas para el pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima y el Presupuesto de Ingresos correspondiente al año 2013.

SEGUNDO.- Que mediante oficio No. 0210/012, de fecha 04 de diciembre de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la Iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Manzanillo, relativa a Proponer Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima y el Presupuesto de Ingresos correspondiente al año 2013.

TERCERO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala esencialmente que:

- "... que en cumplimiento a los dispuesto en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, se presentó ante el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) en la sesión número 41, celebrada el día 09 del presente mes y año, el proyecto de incremento de tarifas y el presupuesto de ingresos correspondiente al año 2013.
- Ante el acuerdo favorable del Consejo de Administración en el sentido de proponer como incremento el 0% a las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento que prestará la CAPDAM durante el año 2013, así como la aprobación de los presupuestos de ingresos por la cantidad de \$225'304,227.00; y la propuesta de incremento de cuotas y tarifas para el año 2013, con el objeto que de estimarlo conveniente se envíe al Congreso del Estado para su aprobación."

CUARTO.- Una vez realizado el estudio y análisis correspondiente de la Iniciativa materia del presente Dictamen, esta Comisión dictaminadora considera que la iniciativa indicada en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO es inviable, en razón de que la misma plantea un incremento del 0% a las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento que prestará la organismo operador de agua del Municipio de Manzanillo; es decir, no propone modificación alguna, por lo que al no existe materia de reforma, adición o derogación a la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima.

Al respecto, el Congreso del Estado no puede pronunciarse por tratarse de un documento que no implica una reforma legislativa, asimismo, esta Soberanía no propuso adicionar, abrogar o derogar alguna disposición de dicha Ley, porque no fue la intención del Iniciador, respetando de esta manera la voluntad del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Lo anterior tiene sustento en el Decreto número 18, publicado el 1º de diciembre de 2012, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, donde se aprobó la Ley de Ingresos para el Municipio de Manzanillo, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2013, en la cual se señalan los conceptos y montos que el H. Ayuntamiento de Manzanillo pretende recaudar a lo largo del año mencionado, cuyos ingresos serán los que le permitan su funcionamiento y la prestación de servicios a la sociedad.

Particularmente en el artículo 6º de la Ley de Ingresos del Municipio de Manzanillo vigente para el ejercicio fiscal 2013, se establece que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, Colima, proyecta recaudar y administrar durante el ejercicio fiscal 2013 por concepto de derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento por un monto que se estima en \$ 225'304,227.00, además de facultar a dicho organismo operador al cobro de contribuciones por virtud de accesorios legales.

En este orden de ideas, esta Comisión dictaminadora considera improcedente la propuesta de aprobación de la Ley de Ingresos de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), toda vez que su proyección para el ejercicio fiscal 2013 se aprobó el 27 de noviembre de 2012, al aprobarse la Ley de Ingreso del citado Municipio, es decir, con anterioridad a la presentación de la Iniciativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se desecha la iniciativa indicada en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO relativa a la Iniciativa de cuotas y tarifas para el pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima y el Presupuesto de Ingresos correspondiente al año 2013, en la forma y términos expuestos en el considerando CUARTO del presente Dictamen.

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente Dictamen, se le dé el trámite legal respectivo debiéndose archivar el presente asunto como totalmente concluido, dándose cuenta a la Dirección de Procesos Legislativos para la baja de dicha iniciativa. Sufragio Efectivo. No Reección. Colima, Col., mayo 08 de 2013. La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos Diputado Secretario C. José Antonio Orozco Sandoval, Diputado Secretario C. Luis Fernando Antero Valle, Diputado Vocal C. Martín Flores Castañeda Diputado Vocal, Diputado Vocal C. Marcos Daniel Barajas Yescas, el de la voz Diputado Presidente C. Oscar A. Valdovinos Anguiano es cuanto Diputado Presidente.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 132 de su Reglamento, se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Tiene el uso de la voz el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente a la propuesta anterior.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo a usted Diputado Presidente que la propuesta anterior fue aprobada por mayoría.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior y por lo tanto se pone a la consideración de la Asamblea el dictamen que nos ocupa. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación nominal si es de aprobarse el documento que nos ocupa. Por la afirmativa

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por la negativa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Falta algún Diputado o Diputada por votar? ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? A continuación vota la Mesa Directiva. Manuel Palacios, por la afirmativa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Zúñiga, a favor.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Verduzco, por la afirmativa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 23 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Le informo a usted Diputado Presidente que no se ha emitido ningún voto en contra, tampoco alguna abstención.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobado por 23 votos a favor y ninguna en contra, el dictamen que nos ocupa. Instruyo a la Secretaría le de el trámite correspondiente. De conformidad al siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura al dictamen relativo a las iniciativas, la primera que reforma el primer párrafo del Artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima y que adiciona un segundo párrafo al artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima; y la segunda, que reforma el párrafo segundo del artículo 3, la fracción II del artículo 26, la fracción I del artículo 28, la fracción III del artículo 34, el párrafo segundo del artículo 70, así como los artículos 240 y 291, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima. Tiene el uso de la voz el Diputado Arturo García Arias.

DIP. GARCÍA ARIAS. Con su permiso Diputado Presidente. A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, dos Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto relativas a reformar el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima y la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que mediante oficio número 0429/013, de fecha 31 de enero de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Arturo García Arias y Noe Pinto de los Santos, así como Martín Flores Castañeda, José Antonio Orozco Sandoval, Oscar Valdovinos Anguiano, Ignacia Molina Villarreal, José Verduzco Moreno, Esperanza Alcaraz Alcaraz, Crispín Gutiérrez Moreno, y Manuel Palacios Rodríguez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados José de Jesús Villanueva Gutiérrez, Heriberto Leal Valencia y Esteban Meneses Torres, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, relativa a reformar el primer párrafo del artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, y adicionar un segundo párrafo al artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala textualmente que:

- “Tomando en consideración el interés superior del menor, en el mundo globalizado, en el que hoy por hoy nos desenvolvemos e interactuamos, nuestro País de ninguna manera ha podido sustraerse al influjo de las tendencias innovadoras en materia de Derechos Fundamentales, en atención, entre otras muchas causas, a que hemos suscrito Tratados Internacionales que al amparo de la Norma Pacta Sunt Servanda deben ser puntualmente cumplidos, en tanto que algunos de ellos inciden directamente en una realidad lacerante que no podemos ni debemos soslayar: el maltrato físico y moral de que son objeto los niños al interior de su propio núcleo familiar y el manifiesto menosprecio a su dignidad humana, así como de la sociedad misma.
- El menor de edad carece de la experiencia, como de la inteligencia necesaria para conducirse por sí solo en la vida, de manera que la ley ha previsto formas de protección de sus derechos y por tanto es necesario que los actos en que los menores estén **interesados** se realicen en su nombre por una persona capaz que los represente, en caso contrario prevé la nulidad de tales actos realizados por el menor de edad cuando obra por sí mismo, lo que técnicamente constituye una sanción, pero en este caso, constituye un instrumento de protección del Estado hacia el menor.
- El Ministerio Público es la institución única, indivisible y de buena fe, que tutela la estructura normativa de la sociedad a quien representa, con la finalidad de combatir las conductas antijurídicas que atentan contra la misma, mediante el correspondiente ejercicio de las acciones penal y de reparación del daño.
- Tratándose de la investigación y persecución de los delitos, no existe actualmente un término que defina a partir de que momento surge la obligación del Ministerio Público para avocarse a la investigación de los hechos y la persecución del delito, más cuando estamos ante conductas antisociales que lastiman seriamente a la sociedad, como son los delitos graves y aquellos en que son víctimas personas menores, y como no está plasmado en la ley de la materia a partir de qué momento surge tal obligación.
- De lo anterior se ha originado que en muchas de las ocasiones sea el criterio discrecional del Ministerio público el que determina en que momento iniciar las investigaciones en estos casos, es por eso que ante la falta o la ausencia de un fundamento legal que determine con precisión tal obligación, todo ello en detrimento de una justicia pronta y expedita a favor de los agraviados.
- Finalmente con esta iniciativa lo que se pretende es que exista la obligación legal a cargo de la Institución del Ministerio Público de avocarse inmediatamente a la investigación de los hechos y la persecución del delito en cuanto tenga conocimiento del mismo, y se trate de delitos graves y aquellos en que la víctima sea un menor de edad, en aras de proteger el interés superior de la infancia.”

TERCERO.- Que mediante oficio número 0680/013, de fecha 25 de abril de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso

del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Diputado José Verduzco Moreno y los diputados José Antonio Orozco Sandoval, Oscar A. Valdovinos Anguiano, Esperanza Alcaraz Alcaraz, Francis Anel Bueno Sánchez, Manuel Palacios Rodríguez, Arturo García Arias ,Noé Pinto de los Santos, Martin Flores Castañeda e Ignacia Molina Villarreal integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y José de Jesús Villanueva Gutiérrez, Esteban Meneses Torres y Heriberto Leal Valencia integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, relativa a reformar el párrafo segundo del artículo 3, la fracción VIII del artículo 20, la fracción II del artículo 26, la fracción I del artículo 28, el párrafo segundo del artículo 70, así como los artículos 240 y 291, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

CUARTO.- Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala textualmente que:

- “Que el día 18 de Junio del año 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII , 115 fracción VII y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual se implementa el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial, y se pretende transitar de un sistema mixto inquisitivo a un sistema de derecho penal de corte garantista, donde se presta primordial importancia a la tutela de los derechos de la víctima y acusado, en un marco de igualdad y justicia que privilegia el equilibrio de los derechos entre las dos partes de la controversia penal, víctima y acusado.
- Que una de las premisas fundamentales que se pretende implementar en el nuevo sistema de justicia penal consiste en garantizar a cada individuo que se vea en la necesidad de ser parte en un juicio, de tener acceso a un debido proceso, esto es a que se resguarden y privilegien todos aquellos derechos procedimentales que protejan y otorguen garantías en condiciones de igualdad tanto a la víctima u ofendido como al imputado.
- En ese sentido en el artículo 20 vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se afirma que el proceso penal será acusatorio y oral y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; además en la fracción V se establece que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa; por consecuencia, nos queda claro que los principios de contradicción e igualdad procesal en juicio implican que desde la etapa de investigación ante el Ministerio Público tanto la parte ofendida y la imputada tiene derecho a contradecir o rebatir los elementos probatorios que hay en su contra desde la etapa de averiguación previa en igualdad de condiciones.
- Más aún, si consideramos que en la fracción VI del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal se establece como derecho de toda persona imputada el que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle.
- Actualmente existe una queja muy generalizada por la ciudadanía en general y por los abogados litigantes en el sentido de que no se les puede autorizar ni a la parte acusada ni a la ofendida copias de la averiguación previa, lo cual obstaculiza en la práctica un efectivo ejercicio de derechos por las partes, ya que al no tener un acceso ágil y práctico mediante la expedición de las respectivas copias fotostáticas simple, se limita mucho el ejercicio el derecho a la contradicción por ambas partes en igualdad de condiciones tal y como lo mandata nuestra carta magna .
- La anterior problemática se agrava cuando se trata de expedientes voluminosos en los cuales incluso cuando se notifica a la víctima u ofendido de una determinación de inexistencia del delito por parte del Ministerio Público y se tiene un término de quince días para recurrir tal determinación y por tratarse de expedientes voluminosos de incluso más de trescientas fojas, pues prácticamente se deja en estado de indefensión jurídica al ofendido o víctima, pues si bien se le permite tomar apuntes, ello se encuentra condicionado a los horarios de oficina y con las reservas, criterio y recelo por parte de las autoridades investigadoras lo cierto es que en ocasiones es materialmente imposible tomar nota de todo un expediente además de lo cansado, el tiempo que se pierde en ello en detrimento del término para presentar los alegatos en contra de la determinación; todo lo cual se solucionaría autorizando de oficio en los mismos acuerdos o resolución que se emitan por parte de las autoridades correspondientes según sea el caso, la expedición de copias fotostáticas simples de la determinación a la parte ofendida para que esté en condiciones reales y efectivas de ejercer con el tiempo prudente su derecho a recurrirla determinación de Ministerio Público.
- Es importante que el Agente del Ministerio Público Investigador en etapa de averiguación previa, y el Agente del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados, realicen una diligencia donde se haga del conocimiento del ofendido o las víctimas respecto de los derechos que les asiste conforme a la Ley, así como sus consecuencias, ya que estos se pueden sustituir como coadyuvante de conformidad en el artículo 35 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado, lo que les permite ejercer en forma directa los derechos que la Ley les concede en ambas etapas.
- No pasa desapercibido para los suscritos lo dispuesto por el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima en el sentido de que los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos u otras diligencias análogas, respecto de las cuales el

Juzgador estime que debe guardarse reserva, se notificarán personalmente, sólo al Ministerio Público y en su caso al ofendido.

- En ese sentido la propuesta en concreto de los suscritos es en el sentido de que desde el periodo de preparación de la acción procesal penal correspondiente a la etapa de averiguación previa ante el Ministerio Público se autorice desde el inicio de la investigación la expedición de copias simples tanto a la víctima u ofendido como al imputado, con el objetivo de facilitar el ejercicio de sus derechos en el proceso penal en condiciones de igualdad, sobre todo el de contradicción de la acusación y la defensa entre las partes, tomando en consideración obviamente que por cuestiones de interés público y de resguardar el éxito de la investigación diligencias u actos procesales que por su especial naturaleza como son los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales se deberá guardar reserva y no se autorizará copias de los mismos al imputado; pero si se podrán notificar en su caso a criterio del funcionario respectivo únicamente al ofendido o víctima de manera personal en algunos casos, pues recordemos que son ellos quienes sufren la afectación y sus consecuencias, por lo que también son quienes tienen mayor interés en que la investigación en la etapa de averiguación previa resulte con el mayor éxito posible culminando en que el Agente del Ministerio Público Investigador ejercite las acciones penal y de reparación del daño."

QUINTO.- Que una vez analizadas las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto citadas en supra líneas, esta Comisión dictaminadora arriba a la conclusión de que por su naturaleza y los ordenamientos que se proponen reformar, las mismas pueden ser dictaminadas en un solo instrumento, advirtiendo su procedencia.

A) Con respecto a la Iniciativa descrita en los Considerandos Primero y Segundo del presente Dictamen, la Comisión que suscribe determina que la misma es viable, en virtud de que como bien lo señala el iniciador, debe quedar precisado por mandato legal a partir de qué momento surge la obligación para la Institución del Ministerio Público de avocarse a la investigación y persecución del delito.

Lo anterior tiene su sustento si se considera la necesidad que existe en los delitos graves y aquellos en que es víctima un menor de edad, por la naturaleza propia de esos delitos en el sentido de que se requiere una actuación inmediata del Ministerio Público encaminada a investigar y perseguir tales delitos a partir de que se tenga conocimiento de los mismos.

La eficacia de la anterior medida se ve fortalecida por el hecho de que si el Servidor Público obligado a actuar inmediatamente en esos delitos es negligente al no iniciar con su inmediata investigación o persecución una vez que es puesto en su conocimiento la existencia del delito bien sea grave este, o en su caso que se vea afectado un menor, estará incurriendo en responsabilidad administrativa, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin lugar a dudas que con la aprobación en este sentido de la iniciativa en comento, se estará en posibilidades de incrementar la eficacia y eficiencia en la procuración de justicia en beneficio de aquellas personas y sus familiares que desafortunadamente lleguen a ser víctimas o resulten ofendidos por la comisión de un delito, y a la vez, se estará dando cumplimiento al derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita.

B) En cuanto a la iniciativa que propone reformar el párrafo segundo del artículo 3, la fracción VIII, del artículo 20, la fracción II, del artículo 26, la fracción I, del artículo 28, el párrafo segundo del artículo 70, así como los artículos 240 y 291, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, la misma resulta procedente y fundada esencialmente, ya que se propone concretamente que en la etapa de averiguación previa se autorice la expedición de copias simples o certificadas a las partes a su costa, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales el Ministerio Público estime que debe guardarse reserva, toda vez que según lo argumenta el iniciador, en la actualidad existe una queja muy generalizada por la ciudadanía en general y por los abogados litigantes en el sentido de que no se les puede autorizar ni a la parte acusada ni a la ofendida copias de la averiguación previa, lo cual obstaculiza en la práctica un efectivo ejercicio de derechos por las partes, ya que al no tener un acceso ágil y práctico al expediente mediante la expedición de las respectivas copias fotostáticas simples, se limita mucho el ejercicio el derecho a la contradicción por ambas partes en igualdad de condiciones tal y como lo mandata nuestra carta magna .

Esta comisión dictaminadora comparte lo ya afirmado por el iniciador en el sentido de que esta problemática se agudiza cuando por citar un ejemplo se trata de expedientes voluminosos en los cuales inclusive cuando se notifica a la víctima u ofendido de una determinación de inexistencia del delito por parte del Ministerio Público y se tiene un término de quince días para recurrir tal determinación, y por tratarse de expedientes voluminosos de incluso más de trescientas fojas, pues en tales casos prácticamente se deja en estado de indefensión jurídica al ofendido o víctima, pues si bien se le permite tomar apuntes, ello se encuentra condicionado a los horarios de oficina y con las reservas, criterio y recelo en algunos casos por parte de las autoridades investigadoras; y lo cierto es que en ocasiones es materialmente imposible tomar nota de todo un expediente además de lo cansado, el tiempo que se pierde en ello en detrimento del término para presentar los alegatos en contra de la

determinación; todo lo cual se podría solucionar autorizando de oficio en los mismos acuerdos o resolución que se emitan por parte de las autoridades correspondientes según sea el caso, la expedición de copias fotostáticas simples de la determinación a la parte ofendida para que esté en condiciones reales y efectivas de ejercer con el tiempo necesario su derecho a recurrirla determinación del Ministerio Público.

En atención a lo anteriormente considerado los integrantes de esta comisión dictaminadora estimamos que se justifica la aprobación en sus términos de la iniciativa en comento, ya que se trata de una problemática que se presenta en la cotidiana realidad de los ciudadanos que de una manera u otra se ven obligados a acudir sea en calidad de víctima u ofendido e imputado ante los órganos de Procuración de Justicia, así como de sus respectivos abogados o asesores jurídicos, además de que es correcto que ciertas actuaciones por su especial naturaleza deban permanecer reservadas sobre todo para el imputado tales como los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales el Ministerio Público estime que debe guardarse reserva lo que también se comparte con el iniciador.

La presente iniciativa sujeta a análisis resulta esencialmente fundada, toda vez que como bien lo sostiene el iniciador, el artículo 20 vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el proceso penal será acusatorio y oral y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; además en la fracción V se establece que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa; por consecuencia, resulta claro que los principios de contradicción e igualdad procesal en juicio implican que desde la etapa de investigación ante el Ministerio Público tanto la parte ofendida y la imputada tengan derecho a contradecir o rebatir los elementos probatorios que hay en su contra desde la etapa de averiguación previa y en igualdad de condiciones.

Lo anterior se robustece si se considera que en la fracción VI del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho de toda persona imputada el que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle.

Por todo lo anterior es que procede aprobar en sus términos la reforma en comento, ya que con la misma se estará coadyuvando a una más efectiva tutela jurídica de derechos a favor de la víctima u ofendido y del imputado en igualdad de condiciones y desde la etapa de averiguación previa sobre todo el derecho que a ambas partes asiste de contradecir o rebatir los elementos probatorios que hay en su contra.

Sin embargo, y no obstante lo fundado de la presente iniciativa en estudio, a juicio de esta Comisión dictaminadora, debe quedar precisado en el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima que en todo caso los gastos que genere la expedición de las copias será siempre a cargo del interesado, ya que de lo contrario sería una carga económica para la propia institución del Ministerio Público que además no se encuentra establecida dentro del presupuesto de egresos del Estado, por lo tanto con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo está Comisión dictaminadora propone modificar el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales para los efectos ya señalados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 133 al 138 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

D I C T A M E N:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 3, el primer párrafo del artículo 19, la fracción II del artículo 26, la fracción I del artículo 28, la fracción III del artículo 34, el párrafo segundo del artículo 70, así como los artículos 240 y 291 todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.-. . . .

El imputado, desde el momento de ser detenido o aprehendido, o al comparecer para declarar con dicho carácter ante la autoridad competente, tendrá derecho a que se le proporcione toda la información que sobre el caso requiera, **incluyendo la expedición de copias fotostáticas simples o certificadas a su costa de la averiguación previa o el proceso, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales el Ministerio Público o el Juez estime que debe guardarse reserva, los cuales se notificarán en su caso y a criterio del funcionario respectivo únicamente a la víctima u ofendido de manera personal; también tendrá derecho** a la asistencia, hasta la terminación del procedimiento de un defensor, y a que se le reciban, en los términos de ley, las pruebas que legalmente ofrezca en relación con los hechos que se le imputen.

ARTICULO 19.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos que resulte procedente. **Tratándose de delitos graves, y aquellos en que la víctima sea una persona menor de edad, inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos deberá abocarse a su investigación y a la persecución del delito, y de no hacerlo así se incurrirá en responsabilidad conforme lo establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

....

ARTICULO 26.-

I

- II. A que se le faciliten desde el momento mencionado en la fracción anterior, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el expediente relativo, **sin perjuicio del derecho que tiene a que se le autorice la expedición de copias fotostáticas simples o certificadas a su costa de la averiguación previa, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales el Ministerio Público estime que debe guardarse reserva, los cuales se notificarán en su caso y a criterio del funcionario respectivo únicamente a la víctima u ofendido de manera personal.**

De la III a la V

ARTÍCULO 28.-

- I.- Consultar el expediente y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre documentos físicos o electrónicos que obren en el mismo. Durante la averiguación previa **se le deberá autorizar la expedición de copias fotostáticas simples o certificadas a su costa de la misma, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales el Ministerio Público estime que debe guardarse reserva, los cuales se notificarán en su caso y a criterio del funcionario respectivo únicamente a la víctima u ofendido de manera personal.**

De la II a la IV

ARTÍCULO 34.-

De la I a la II.-

III.- A intervenir como coadyuvante del Ministerio Público durante la averiguación previa o en el procedimiento penal y designar personas de su confianza para que lo representen con ese mismo carácter; para poner a disposición del representante social, por sí, o por medio del representante legal todos los datos, indicios y medios de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del imputado, la existencia y el monto de los daños y perjuicios ocasionados por aquél y de su reparación, así como a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación; **y se le expida copias fotostáticas simples o certificadas a su costa de la averiguación previa, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales el Ministerio Público estime que debe guardarse reserva.**

De la IV a la VI.-

ARTÍCULO 70.-

Los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, **y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables,** u otras diligencias análogas, respecto de las cuales el Juzgador estime que debe guardarse reserva, se notificarán personalmente, sólo al Ministerio Público y en su caso al ofendido.

....

ARTICULO 240. A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado y su defensor, en los términos de la fracción II del artículo 26 de este Código, así como la víctima u ofendido y su representante legal, si los hay. El servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones **referentes a autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales se estime que debe guardarse reserva,** o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, incurrirá en la responsabilidad que corresponda. **No obstante tales actos en principio considerados reservados, se podrán notificar en su caso y a criterio del funcionario respectivo únicamente a la víctima u ofendido de manera personal.**

ARTICULO 291. El archivo de una averiguación debe ser confirmado por el Procurador General de Justicia en el Estado, en

los términos de la Ley Orgánica correspondiente. Para este efecto la determinación de archivo que dicte el Agente del Ministerio Público, se notificará **personalmente** al denunciante querellante u ofendido, **debiéndole otorgar de oficio copias fotostáticas simples** de las constancias de la averiguación previa **al momento mismo de la notificación, previo pago de los derechos correspondientes**, para que esté en posibilidad de presentar por escrito, ante el Procurador General de Justicia y dentro de los quince días siguientes, los alegatos que estime necesarios. La resolución del Procurador será también notificada **en la misma forma** al interesado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima para quedar como sigue:

ARTICULO 85.-

Tratándose de delitos graves, y aquellos en que la víctima sea una persona menor de edad, inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos deberá abocarse a su investigación y a la persecución del delito, y de no hacerlo así se incurrirá en responsabilidad administrativa.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente dictamen, se emita el Decreto correspondiente. A t e n t a m e n t e. Sufragio Efectivo. No Reelección Colima, Col., 05 de junio de 2013. La Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales Dip. Presidente Arturo García Arias, Dip. Secretario Martín Flores Castañeda y Dip. Secretario Héctor Insúa García. Es cuanto Diputado Presidente.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 132 de su Reglamento, se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Tiene el uso de la voz el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente a la propuesta anterior.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo a usted Diputado Presidente que la propuesta anterior fue aprobada por unanimidad.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior y por lo tanto se pone a la consideración de la Asamblea el dictamen que nos ocupa. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación nominal si es de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Por la negativa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Falta algún Diputado o Diputada por votar? ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? A continuación vota la Mesa Directiva. Manuel Palacios, por la afirmativa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Zúñiga, a favor.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Verduzco, por la afirmativa.

DIP. SRIO. PALACIOS RODRÍGUEZ. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 22 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Así mismo le informo a usted Diputado Presidente que no se emitió ningún voto en contra, tampoco alguna abstención.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobado por 22 votos a favor y ninguna en contra, el dictamen que nos ocupa. Instruyo a la Secretaría le de el trámite correspondiente. De conformidad al siguiente punto del orden del día, relativo a asuntos generales, se le concede el uso de la palabra al Diputado que desee hacerlo. Tiene el uso de la voz el Diputado Martín Flores Castañeda.

DIP. FLORES CASTAÑEDA. Con su permiso Diputado Presidente. Compañeros Secretarios de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros Diputados, público asistente. Hago uso de la tribuna para en nombre de los Diputados integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido Nueva Alianza, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo, presentar a la consideración de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, la iniciativa con proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para adicionar en el artículo 147 una nueva figura jurídica, le de oportunidad de inclusión, igualdad de derechos a las personas del mismo sexo que desee unirse en sociedad conyugal. Y se hace en los siguientes términos.

C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Los Diputados mencionados anteriormente integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional; del Partido Acción Nacional; del Partido Nueva Alianza, y del diputado único del Partido del Trabajo; todos integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 22, fracción I, 83, fracción I, y 84, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 127 y 130 de su Reglamento, sometemos a la consideración de la Asamblea la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar el primer párrafo y adicionar dos fracciones a dicho párrafo y un segundo párrafo al artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, nació con la finalidad de que nuestro estado contara con una ley que en el ámbito de su competencia estableciera normas claras y precisas, para la protección de los derechos de los colimenses y para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes de los mismos.

La igualdad ante la Constitución como principio de justicia implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera bajo las mismas circunstancias, sin existir ningún tipo de discriminación entre ellas.

En la actualidad nos encontramos que el concepto de familia ha evolucionado alejándonos de la idea de que la familia está integrada exclusivamente por un hombre y una mujer como base de la misma que se unen para perpetuar la especie y ayudarse en su vida en común, pues en los tiempos actuales existen familia conformada por parejas homoparentales es decir del mismo sexo, que se apoyan y se procuran en su vida, creando un patrimonio en común resultado del esfuerzo que como pareja realizan en su vida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la solicitud de parejas homoparentales de acceder a los derechos que una pareja heterosexual tiene, ha determinado que debe de existir la protección de los derechos de las parejas homoparentales, debiendo el legislador otorgar protección jurídica de estas parejas, observando la no discriminación, derecho humano que debe de regir su actuar.

Ocupándonos del tema que nos corresponde, los suscritos diputados tenemos la necesidad de reformar un artículo de nuestra Constitución local, con el fin de proteger los derechos de las parejas homoparentales, haciendo cumplir y valer su decisión de unirse con otra persona de su mismo género. Lo que significa que en ejercicio de sus derechos, debe crearse una figura a la cual puedan acceder las parejas homoparentales, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Los que suscribimos consideramos oportuno la creación de una figura jurídica que brinde igualdad a las parejas homoparentales y las parejas heterosexuales, para lo cual se propone la creación de la figura de ENLACE CONYUGAL. Esta figura otorgaría los mismos derechos y obligaciones, es decir, ambas parejas pueden acceder al mismo derecho, sin tratarse de una distinción que limite la facultad que tiene tanto una pareja homoparentales o heterosexual, pues incluso es importante señalar que con la figura jurídica que se propone, se realizaría una reforma integral al Código Civil del Estado y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para que se les reconozca los mismos derechos y obligaciones, a las parejas homoparentales

Es por ello, que se propone reformar el primer párrafo y se le adiciona dos fracciones a dicho párrafo y un segundo párrafo al 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para que en este se determine los dos tipos de relaciones conyugales que existen en nuestro estado, la primera fracción será matrimonio, y la segunda fracción enlace conyugal.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

D E C R E T O.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el primer párrafo y se le adiciona dos fracciones a dicho párrafo y un segundo párrafo al artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 147.- La relación conyugal es un contrato civil celebrado entre dos personas con la finalidad de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, procurarse y ayudarse mutuamente en su vida. Existen dos tipos de relaciones conyugales:

I.- Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

II.- Enlace Conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.

La ley reglamentara las relaciones conyugales.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe.

Los suscritos Diputados solicitamos que la presente iniciativa se turne a la Comisión competente para proceder al análisis y dictamen correspondiente, *en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.*

A t e n t a m e n t e. Colima, Col., 06 de junio de 2013. Los suscritos Diputados de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza Único Del Partido Verde Ecologista de México del Partido del Trabajo, hago entrega de la iniciativa suscrita por los Diputados integrantes de los grupos parlamentarios mencionados. En cuanto Diputado Presidente.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Se toma nota y se instruye a la Secretaría la turne a la Comisión correspondiente. En el uso de la voz el Diputado Héctor Insúa.

..... **MANIFESTACIONES DESDE GALERÍAS.....**

DIP. INSUA GARCÍA. Con su venía Diputado Presidente. Ciudadanos Secretarios del H. Congreso del Estado de Colima. Presente.

Los suscritos Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza, así como Diputados pertenecientes a la Quincuagésima Séptima Legislatura, periodo constitucional 2012-2015 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 37, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22, fracción I, 83, fracción I, 84, fracción I, 85, 86 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en correlación con los numerales 122, 123, 124 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles ambos para el estado de Colima, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DEMOTIVOS

La igualdad ante la ley como principio de justicia implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias, en otras palabras, dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Dichas circunstancias deberán ser gobernadas por reglas fijas, por lo que la discriminación o el favor en el trato de los individuos pueden hacerse sólo en virtud de circunstancias relevantes que lo justifiquen, a fin de evitar un trato desigual y discriminatorio.

El derecho a la igualdad es un derecho humano, consistente en que el Estado debe de otorgar a los individuos los mismos derechos y obligaciones, indistintamente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, pues de no hacerlo estaríamos en actos de discriminación.

La discriminación por preferencia sexual es uno de los hechos antijurídicos que actualmente son motivo de infinidad de estudios e incluso de doctrinas, que buscan ser garantistas de estos derechos.

México dio un gran paso en la regulación del derecho a la igualdad con la reforma operada al artículo 1 de nuestra Constitución Federal, del 4 de diciembre de 2006, cuando prohibió expresamente en su texto todo tipo de discriminación, reforma que fue complementada por otra enmienda de gran calado a la propia Carta Magna, relativa al tratamiento, regulación y aplicación de los derechos humanos, del 10 de junio de 2011.

Para el caso en estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 02/2010, ha definido como un acto de discriminación *“La distinción, exclusión o restricción, basada, entre otras razones, en la preferencia sexual de las personas, cuyos efectos son impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”*, de lo cual se desprende que la discriminación por preferencia sexual, en primer término, debe ser entendida como el impedimento para que una persona ejerce los mismos derechos hacia con otra, esto por su preferencia o condición sexual.

Ahora bien, el artículo 1o. Constitucional, así como el 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 1º de la

Convención Americana de Derechos Humanos, establecen la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en esos ordenamientos sin discriminación alguna, incluyendo la discriminación motivada por la preferencia sexual de las personas. La finalidad de este régimen se traduce en procurar el mayor beneficio para el hombre, en atención al principio *pro homine*, de tal manera que los derechos a la igualdad y no discriminación se garanticen y protejan de la manera más amplia posible.

Los Diputados locales, como representantes de la sociedad colimense, estamos obligados a la creación de normas de acuerdo a las necesidades y los cambios de nuestra sociedad, atendiendo en todo momento a la efectividad de las leyes, es decir, crear una legislación que ampare todos los derechos humanos de los individuos, ya que en un Estado de Derecho que ostente serlo, no existe fundamento jurídico que respalde la falta de reconocimiento de derechos civiles, económicos y sociales.

De lo antes expuesto y con la obligación que los suscritos tenemos como legisladores, es que nos afrontamos ante la necesidad de crear una normatividad que proteja a las parejas homoparentales, es decir, generar las disposiciones legales que los proteja en su decisión de unirse con otra persona de su mismo género, otorgando las garantías necesarias para las familias que actualmente existen en nuestro Estado y puedan gozar del derecho que les confiere el artículo 4º Constitucional. Lo que significa que en ejercicio de su libre configuración normativa debe crearse una figura a la cual puedan acceder las parejas homoparentales, figura jurídica que respete el principio de igualdad y no discriminación.

Los que suscribimos esta iniciativa debemos de impulsar un sistema jurídico que responda a la demanda de todos los integrantes de la sociedad colimense, que recoja la pluralidad de su composición, por lo cual, consideramos oportuno la creación de una figura jurídica que brinde igualdad a las parejas homoparentales otorgando los mismos derechos y obligaciones que a las parejas heterosexuales, para lo cual se propone la creación de la figura de ENLACE CONYUGAL. Esta figura otorgaría los mismos derechos y obligaciones, es decir, ambas parejas tendrían la misma protección jurídica, sin tratarse de una distinción que trasgreda los derechos humanos que tiene tanto una pareja homoparental como una heterosexual, pues incluso es importante señalar que con la figura jurídica que se plantea, se realizaría una reforma integral al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado, para que se les reconozca los mismos derechos y obligaciones a las parejas homoparentales.

Jurídicamente, la figura de *enlace conyugal* se encontraría dentro del Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Primero del Código Civil vigente, concretamente en la fracción II del artículo 145, el cual determinaría las relaciones conyugales en nuestro Estado, siendo dos tipos de relaciones conyugales: la primera, correspondiente al matrimonio y, la segunda, correspondiente al enlace conyugal, figuras que en primer término estarían inscritas en el mismo libro del registro civil, tendrían los mismos requisitos para celebrarse, los mismos derechos y obligaciones, el mismo nombre para quienes lo celebren, la firma forma de disolverse, etc., dicha figura protege a la familia como realidad social y no de manera exclusiva a la que surge o se constituye mediante el matrimonio, por lo que cubre todas sus formas y manifestaciones.

Todo lo anterior motivado por el pluralismo multicultural que día a día evoluciona en todo el país. Por tanto los que suscriben el presente documento, están conscientes de la responsabilidad histórica de crear instituciones y leyes que fortalezcan nuestra democracia, el pleno reconocimiento a la diversidad social, la libertad de elegir sus relaciones personales, etc.

Con el objeto de cumplir con las expectativas que la sociedad colimense tiene de nuestro trabajo legislativo y demás responsabilidades que tenemos frente al pueblo de Colima, proponemos respetuosamente una reforma integral al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de Colima, a fin de incluir dos tipos de relaciones conyugales: el matrimonio y el enlace conyugal, con igualdad de derechos, obligaciones y efectos jurídicos.

Por todo lo antes expuesto y fundado someto a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 35, el primer párrafo del artículo 37, la nomenclatura del Capítulo VII del Título Cuarto, del Libro Primero, el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 97, las fracciones V y VI del artículo 98, los artículos 100, 101, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 102, el primer párrafo y sus fracciones V, VI y VII del artículo 103, los artículos 105, 109, 110, 111, 112, el primer párrafo del artículo 113, 115, 116, la fracción II del artículo 119, el artículo 130, la nomenclatura del Capítulo X del Título Cuarto, del Libro Primero, el segundo párrafo del artículo 134, la nomenclatura del Título Quinto y el de su Capítulo I, pertenecientes al Libro Primero, los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, la nomenclatura del Capítulo II, del Título Quinto, del Libro Primero, 146, 148, 149, 152, 154, 155, el párrafo primero y sus fracciones V, VI y X del artículo 156, los artículos 158, 159 en su primer párrafo, 160, 161, el nombre del Capítulo III, del Título V, del Libro Primero, los artículos 162, 164 en su segundo párrafo 168, 172, 173, 176, 177, la nomenclatura del Capítulo IV, del Título Quinto, del Libro Primero, los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, el primer párrafo del artículo 187, el primer párrafo del artículo 188, el primer párrafo sus fracciones III y VIII del artículo 189, el artículo 193, el segundo párrafo del artículo 196, los artículos 197, 200, 201, 202, 204, 207, el primer párrafo del 209, 210, 211, 216, 217, 218, 220, 221, 223, 227, 230, la nomenclatura del Capítulo IX, del Título Quinto, del Libro Primero, el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 235, 236, 238, la fracción segunda del artículo 239, 240, 241, 243, 244, el párrafo

primero y sus fracciones II y III del artículo 245, 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 261, primer párrafo del 262, 263, primer párrafo del artículo 264, 265, 266, las fracciones II y VI del artículo 267, los párrafo primero y segundo del 272, 277, el párrafo segundo del artículo 287, el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 287 BIS, la fracción III del artículo 288, 289, 291, 294, 641, 658, las fracciones III y V del artículo 1264, el primer párrafo del artículo 1526 y el segundo párrafo del artículo 1570; **se adicionan** un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 98 y un párrafo segundo a la fracción VIII del artículo 156; **y se derogan** la fracción XI del artículo 156 y el artículo 161 Bis, todos del Código Civil para el Estado de Colima para quedar como sigue:

ART. 35.-En el Estado de Colima estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, **relaciones conyugales**, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

....

....

Art. 37.- Los oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; **el cuarto, actas de relaciones conyugales**; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de defunción; y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

....

CAPITULO VII

De las actas de relaciones conyugales

ART. 97.- Las personas que pretendan **unirse en una relación conyugal** presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueron conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan estado **unido en una relación conyugal**, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró la **relación**, la causa de su disolución y la fecha de ésta;
- II.- Que no tienen impedimento legal **para unirse**, y
- III.- Que es su voluntad unirse **en relación conyugal**.

....

ART. 98.-

I a III.-

IV.-

....

Se exceptúa este requisito, cuando los solicitantes firmen de conformidad de celebrar la relación conyugal aun cuando uno o ambos solicitantes se encontraren en el supuesto del primer párrafo de esta fracción.

- V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante

la relación conyugal. En el convenio se expresará con toda claridad si la **relación conyugal** se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración de la relación conyugal. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante la **relación conyugal**. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este Código, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 **del presente ordenamiento** fuere necesario que las capitulaciones **conyugales** consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de **la relación conyugal**, en caso de que alguno de los pretendientes **se hubiese unido en alguna relación conyugal a que se refiere el artículo 139 de este Código;**

VII. . . .

ART. 100.- El oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de **relación conyugal** que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 **anterior** serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ART. 101.-**La relación conyugal** se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el oficial del Registro Civil.

ART. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración de **la relación conyugal** deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 **de este ordenamiento** y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de la **relación conyugal**, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, les será leída la carta de **relación conyugal**, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en **matrimonio o enlace conyugal**, si aceptan los declarará unidos en legítimo **relación conyugal** en nombre de la ley y de la sociedad que representa ese acto.

Siendo Carta de **relación conyugal** la siguiente:

El matrimonio y el enlace conyugal son un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en relación conyugal..

. . . .
. . . .
. . . .
. . . .

Los cónyuges, uno y el otro, se deben y tendrán siempre y en todo lugar respeto, fidelidad, confianza y ternura, y procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse hoy en relación conyugal se convierta en una hermosa realidad.

Las parejas deberán ser prudentes y atenuar sus faltas, nunca se dirán injurias, porque las injurias deshonran aun más a quien las vierte que a quien las recibe, mucho menos se maltratarán de obra, pues es vergonzoso y cobarde abusar de la fuerza.

. . . .

Como escuchamos, este mensaje comienza diciendo que **la relación conyugales** un contrato civil. Así lo prevé el Código Civil vigente en nuestro estado. **La relación conyugal** da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas para los **cónyuges** y crea un nuevo estado civil para ustedes, con todo lo que ello implica.

Sin duda **la relación conyugal** es un vínculo precioso, en el **que dos personas** (sin perder su individualidad) deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco Constitucional del que gozamos en nuestro país cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente

es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad.

La decisión que han tomado, además de ser una decisión racional, ve involucrada la parte emocional como un factor determinante, pues se entiende que hay entre ambos un afecto lo suficientemente fuerte como para haberlos hecho llegar al punto de unir sus vidas en la **relación conyugal que hubieren elegido**. Los exhorto no solo a preservar, sino a fortalecer ese afecto.

No podemos negar la posibilidad jurídica de disolver el vínculo jurídico **de la relación conyugal**, pero les recuerdo que **la relación conyugal** no debe ser visto como una unión liviana o pasajera, sino como un lazo con pretensión de perdurar y que logre proveerlos a ustedes **y a la sociedad de la que formen parte** del ambiente de estabilidad y solidez óptimo.

Les recuerdo también que aún cuando **existen** ciertas diferencias naturales somos iguales ante la ley, así lo expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Construyan **una relación conyugal digna**, que sea de edificación para ustedes como individuos, para su familia y para toda la sociedad.

Diputado Presidente, le solicito que continúe con la lectura de este proyecto el Dip. José de Jesús Villanueva Gutiérrez.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Tiene el uso de la voz el Dip. José de Jesús Villanueva.

DIP. VILLANUEVA GUTIERREZ. Muy buenas tardes, con su permiso Diputado Presidente.

ART. 103.- Se levantará luego el acta de **matrimonio o enlace conyugal** en la cual se hará constar:

I a IV. . . .

V.- Que no hubo impedimento para **la relación conyugal** o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en **relación conyugal** y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges **de la relación conyugal de someterse** al régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII a IX. . . .

. . . .
. . . .

ART. 105.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para unirse en **relación conyugal**, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta, firmada por los que en ella intervinieron, será remitida al juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ART. 109.- Denunciado un impedimento **para la relación conyugal** no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ART. 110.- El Oficial del Registro Civil que autorice **una relación conyugal** teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

ART. 111.- Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar **una relación conyugal**, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar **una relación conyugal**.

ART. 112.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de **una relación conyugal**, será castigado, por la primera vez, con una multa de cien pesos y, en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

ART. 113.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de **relación conyugal**, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de

su identidad y de su aptitud para contraer una **relación conyugal**.

. . . .

CAPITULO VIII

De las actas de divorcio

ART. 115.- El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró **la relación conyugal**, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

ART. 116.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y **relación conyugal** de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

ART. 119.- El acta de fallecimiento contendrá:

I.-

II.- El estado civil de éste, y **si estaba unido en relación conyugal** o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;

III a VI. . . .

ART. 130.- En los registros de nacimiento y **de relaciones conyugales** se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios físicos y electrónicos en que conste ésta.

CAPITULO XBIS

De la rectificación, nulidad, aclaración, complementación y Rectificación administrativa de las actas del Estado Civil

ART. 134.-. . . .

La nulidad de las Actas del Registro Civil sólo podrá ser decretada por la autoridad judicial cuando se compruebe que el acto registrado no pasó o se está en los casos de nulidades de **relaciones conyugales** decretada conforme a este Código por la autoridad judicial.

TITULO QUINTO

De las relaciones conyugales

CAPITULO I

De los Esponsales y Relaciones conyugales

ART. 139.- La promesa de relación conyugal que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

ART. 140.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

Sólo pueden celebrar esponsales, el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

ART. 141.-. Los esponsales no producen obligación de contraer una relación conyugal, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

ART. 142.-. El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de relación conyugal o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo de la relación conyugal proyectada.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando, por la duración del noviazgo la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad de la relación conyugal u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

ART. 143.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración de la relación conyugal.

ART. 144.- Si la relación conyugal no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertada relación conyugal. Este derecho durará un año, contando desde el rompimiento de los esponsales

ART. 145.-La relación conyugales un contrato civil celebrado entre dos personas con la finalidad de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, procurarse y ayudarse mutuamente en su vida en común.

En el Estado de Colima existen dos tipos de relaciones conyugales:

I.- Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

II.- Enlace Conyugal: Es aquel que se celebra entre dos hombres o dos mujeres.

A quienes celebren una relación conyugal se le denominará cónyuges.

CAPITULO II

De los requisitos para contraer una relación conyugal

ART. 146.- **La relación conyugal** debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades que ella exige.

ART. 148.- Para contraer **una relación conyugal**, **cada uno de los** contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, siendo ésta dispensa hasta los dieciocho años.

Art. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer **relación conyugal** sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

ART. 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150 de esta Ley, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre una **relación conyugal**, los interesados ocurrirán al Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de **la relación conyugal** falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que **la relación conyugal** se verifique dentro del término fijado en el artículo 101 anterior.

ART. 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer una **relación conyugal** no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

ART. 156.- Son impedimentos para celebrar **contrato de relación conyugal**:

I a IV

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer **una relación conyugal**, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer **relación conyugal** con el que quede libre;

VII.- . . .

VIII.- . . .

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, procede la excepción prevista en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 98 de este Código.

IX. . . .

X.-**La relación conyugal** subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer; y

XI. Se Deroga.

. . . .

ART. 158.- La mujer no puede contraer **nueva relación conyugal** sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ART. 159.- El tutor **no puede contraer relación conyugal** con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

. . . .

ART. 160.- Si **la relación conyugal** se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

ART. 161.- **Tratándose de mexicanos que se hubieran unido en el extranjero, dentro de los tres meses después de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración conforme a la relación conyugal que corresponda según lo estipulado en el artículo 145 de este Código; dicha transcripción se realizará en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los contrayentes.**

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró **la unión**; si se hace después, sólo producirá efecto desde el día en que se hizo la transcripción.

Art. 161-Bis.- Se Deroga.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones conyugales

ART. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines **de la relación conyugal** y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. **Este derecho será ejercido de común acuerdo con los cónyuges.**

Los derechos y obligaciones que nacen **de la relación conyugal** serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 168.- **Los cónyuges** tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Civil resolverá lo conducente.

ART. 172.- **Los cónyuges** mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite **un cónyuge el consentimiento del otro cónyuge**, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

ART. 173.- **Los cónyuges** menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

ART. 176.- El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre **los cónyuges cuando la relación conyugal** esté sujeto al régimen de separación de bienes.

ART. 177.- **Los cónyuges**, durante la relación conyugal, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure **la relación conyugal**.

CAPITULO IV

Del contrato de relación conyugal con relación a los bienes.

Disposiciones generales

ART. 178.- El **contrato de la relación conyugal** debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

En caso de que los contratantes omitan elegir el tipo de régimen bajo el cual se unan, se les aplicara las reglas relativas a la sociedad conyugal.

ART. 179.- Las capitulaciones **de la relación conyugal** son los pactos que **las parejas** celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

ART. 180.- Las capitulaciones **conyugales** pueden otorgarse antes de la celebración **de la relación conyugal** o durante **la misma**, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños **los cónyuges** en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

ART. 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer una **relación conyugal**, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración **de la relación conyugal**.

ART. 182.- Son nulos los pactos que los **cónyuges** hicieren contra las leyes o los naturales fines **de la relación conyugal**.

CAPITULO V De la Sociedad Conyugal

ART. 183.- La sociedad se regirá por las capitulaciones **conyugales** que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ART. 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse **la relación conyugal** o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

ART. 185.- Las capitulaciones **conyugales** en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

ART. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva la **relación conyugal** si así lo convienen **los cónyuges**, pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181 de este Código.

. . . .

ART. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante **la relación conyugal**, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I a II.- . . .

Diputado Presidente, solicito al Diputado Mariano Trillo Quiroz, continúe con la lectura, si usted lo permite Diputado Presidente.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado en el uso de la voz el Dip. Mariano Trillo Quiroz.

DIP. TRILLO QUIROZ. ART. 189.- Las capitulaciones **conyugales** en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I a II.- . . .

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar **la relación conyugal**, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante **la relación conyugal**, ya sea por ambos **cónyuges** o por cualquiera de ellos;

IV. a VII

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante **la relación conyugal**, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, y

IX.-

ART. 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto **la relación conyugal** o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

ART. 196.-.

Los bienes adquiridos individualmente por los cónyuges desde el día de la separación física libremente consentida y con el ánimo de concluir **la relación conyugal**, no formarán parte del caudal de la sociedad conyugal, salvo convenio expreso que establezca lo contrario.

ART. 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución de **la relación conyugal**, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188 del presente

ordenamiento.

ART. 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración de **la relación conyugal**, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

ART. 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de la **relación conyugal**, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, **al cónyuge** inocente.

ART. 202.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó a la **relación conyugal**.

ART. 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó **a la relación conyugal**, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

ART. 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores a **la relación conyugal**, o durante ésta por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar **la relación conyugal**, sino también los que adquieran después.

ART. 209.- Durante **la relación conyugal**, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

. . . .

ART. 210.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración **de la relación conyugal**. Si se pacta durante **la relación conyugal**, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ART. 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada **cónyuge** al celebrarse **la relación conyugal**, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

ART. 216.- Ninguno de los **cónyuges** podrá cobrarse entre sí, alguna retribución u honorario por alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ART. 217.- Los **cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

ART. 218.- **Los cónyuges responden entre sí**, de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

ART. 220.- Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en **consideración a la relación conyugal**.

ART. 221.- Las donaciones antenupciales entre **cónyuges**, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

ART. 223.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el **cónyuge** donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

ART. 227.- Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos **cónyuges** y que los dos sean ingratos.

ART. 230.- Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si la **relación conyugal** dejare de efectuarse.

CAPITULO IX

De las relaciones conyugales, nulas o ilícitas

ART. 235.- Son causas de nulidad de **una relación conyugal**:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar **la relación conyugal** con persona determinada; lo contrae con otra;

II.- Que **la relación conyugal** se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; y

III.-. . . .

ART. 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente **la relación conyugal**, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

ART. 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento **de la relación conyugal**.

ART. 239.-. . . .

I.-

II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en **la relación conyugal**, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración a la **relación conyugal**, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ART. 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualesquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando la **relación conyugal**.

ART. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula la **relación conyugal**; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado la **relación conyugal** y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

ART. 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 de esta Ley podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución de la **relación conyugal** anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si esta **relación conyugal** se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración de la **relación conyugal** de los adúlteros.

ART. 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró la nueva **relación conyugal**.

ART. 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad en la **relación conyugal** si concurren las circunstancias siguientes:

I.-

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse la **relación conyugal**;

III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse la **relación conyugal**.

. . . .

ART. 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156 de este Código, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró la **relación conyugal**.

ART. 248.- El vínculo de una **relación conyugal** anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge de la primera **relación conyugal**; por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ART. 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez de la **relación conyugal**, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay relación conyugal. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

ART. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de **relación conyugal** celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado **de relación conyugal**.

ART. 251.- El derecho para demandar la nulidad del **relación conyugal** corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

ART. 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al oficial del Registro Civil ante quien pasó **la relación conyugal**, para que al margen del acta que conste en archivo físico y electrónico ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo físico y digitalizarla en el electrónico.

ART. 253.- La **relación conyugal** tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ART. 254.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad de la **relación conyugal**.

ART. 255.- La **relación conyugal** contraída de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración de la **relación conyugal**, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ART. 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, la **relación conyugal** produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, la **relación conyugal** produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

ART. 261.- Declarada la nulidad de la **relación conyugal** se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones de la relación conyugal; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

ART. 262.- Declarada la nulidad de la **relación conyugal**, se observarán respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes:

I a IV.-. . . .

ART. 263.-Si al declararse la nulidad de la **relación conyugal** la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero.

ART. 264.- Es ilícito, pero no nulo la **relación conyugal**:

I a II.-. . . .

ART. 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan **relación conyugal** con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen **la relación conyugal** incurrirá en las penas que señale el Código de la materia.

ART. 266.- El divorcio disuelve el vínculo de **la relación conyugal** y deja a los cónyuges en aptitud de contraer **otra**.

ART. 267.-. . . .

I.-

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante **la relación conyugal**, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III al V.-.

VI.- Padecer uno los cónyuges cualquier enfermedad incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado **la relación conyugal**, exceptuando la que tenga su origen en la edad avanzada;

VII al XXI.

ART. 272.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no se encuentre en estado de gravidez, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos se encuentren emancipados, o sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen **contrajeron la relación conyugal**, y haya transcurrido un año o más de la celebración de la **relación**

conyugal, se presentarán personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados y mayores de edad, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los cónyuges hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente de la **relación conyugal** anterior.

. . . .
. . . .

ART. 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por la **relación conyugal**.

Art. 287. . . .

En el caso de que uno de los cónyuges carezca de bienes o que durante la **relación conyugal** mayor de diez años, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I y II. . . .

. . . .

ART. 287 BIS.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante la **relación conyugal**, siempre que:

I. . . .

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró la **relación conyugal**, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o, en su caso, al sostenimiento de los mismos; y

III.- Durante la **relación conyugal** el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte.

Diputado Presidente solicito que el Dip. Marcos Daniel Barajas Yescas, continúe con la lectura del presente documento si usted lo Permite.

DIP. PDTE. MORENO VERDUZCO. Si, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decreto un receso. **RECESO...**Se reanuda la sesión en el uso de la vos el Dip. Marcos Daniel Barajas Yescas.

DIP. BARAJAS YESCAS. Con su permiso Diputado Presidente, de igual forma se presentan reformas y adiciones a los artículos 288, 289, 291, 294, 641 658, 1264, 1526 y 1570, del Código Civil para el Estado de Colima y artículos 24, 59, 64, 155, 614, 673, 681, 699, 715, 937, 938 941, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, haciendo entrega a la Mesa Directiva de la iniciativa firmada por los Diputados de las Fracciones del PRI, PAN, PANAL, PVEM y del PT. Solicitando se transcriba íntegramente en el diario de los debates es cuanto Diputado Presidente.

...SE INSERTA INTEGRAMENTE LA INICIATIVA DE REFERENCIA...

**CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE COLIMA
P R E S E N T E.-**

Los suscritos Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza, así como Diputados pertenecientes a la Quincuagésima Séptima Legislatura, periodo constitucional 2012-2015 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 37, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22, fracción I, 83, fracción I, 84, fracción I, 85, 86 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en correlación con los numerales 122, 123, 124 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles ambos para el estado de Colima, al tenor de la

siguiente:

EXPOSICIÓN DEMOTIVOS

La igualdad ante la ley como principio de justicia implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias, en otras palabras, dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Dichas circunstancias deberán ser gobernadas por reglas fijas, por lo que la discriminación o el favor en el trato de los individuos pueden hacerse sólo en virtud de circunstancias relevantes que lo justifiquen, a fin de evitar un trato desigual.

El derecho a la igualdad es un derecho humano, consistente en que el Estado debe de otorgar a los individuos los mismos derechos y obligaciones, indistintamente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, pues de no hacerlo estaríamos en actos de discriminación.

La discriminación por preferencia sexual es uno de los hechos antijurídicos que actualmente son motivo de infinidad de estudios e incluso de doctrinas, que buscan ser garantistas de estos derechos.

México dio un gran paso en la regulación del derecho a la igualdad con la reforma operada al artículo 1 de nuestra Constitución Federal, del 4 de diciembre de 2006, cuando prohibió expresamente en su texto todo tipo de discriminación, reforma que fue complementada por otra enmienda de gran calado a la propia Carta Magna, relativa al tratamiento, regulación y aplicación de los derechos humanos, del 10 de junio de 2011.

Para el caso en estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 02/2010, ha definido como un acto de discriminación *“La distinción, exclusión o restricción, basada, entre otras razones, en la preferencia sexual de las personas, cuyos efectos son impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”*, de lo cual se desprende que la discriminación por preferencia sexual, en primer término, debe ser entendida como el impedimento para que una persona ejercite los mismos derechos hacia con otra, esto por su preferencia o condición sexual.

Ahora bien, el artículo 1o. Constitucional, así como el 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en esos ordenamientos sin discriminación alguna, incluyendo la discriminación motivada por la preferencia sexual de las personas. La finalidad de este régimen se traduce en procurar el mayor beneficio para el hombre, en atención al principio *pro homine*, de tal manera que los derechos a la igualdad y no discriminación se garanticen y protejan de la manera más amplia posible.

Los Diputados locales, como representantes de la sociedad colimense, estamos obligados a la creación de normas de acuerdo a las necesidades y los cambios de nuestra sociedad, atendiendo en todo momento a la efectividad de las leyes, es decir, crear una legislación que ampare todos los derechos humanos de los individuos, ya que en un Estado de Derecho que ostente serlo, no existe fundamento jurídico que respalde la falta de reconocimiento de derechos civiles, económicos y sociales.

De lo antes expuesto y con la obligación que los suscritos tenemos como legisladores, es que nos afrontamos ante la necesidad de crear una normatividad que proteja a las parejas homoparentales, es decir, generar las disposiciones legales que los proteja en su decisión de unirse con otra persona de su mismo género, otorgando las garantías necesarias para las familias que actualmente existen en nuestro Estado y puedan gozar del derecho que les confiere el artículo 4º Constitucional. Lo que significa que en ejercicio de su libre configuración normativa debe crearse una figura a la cual puedan acceder las parejas homoparentales, figura jurídica que respete el principio de igualdad y no discriminación.

Los que suscribimos esta iniciativa debemos de impulsar un sistema jurídico que responda a la demanda de todos los integrantes de la sociedad colimense, que recoja la pluralidad de su composición, por lo cual, consideramos oportuno la creación de una figura jurídica que brinde igualdad a las parejas homoparentales otorgando los mismos derechos y obligaciones que a las parejas heterosexuales, para lo cual se propone la creación de la figura de ENLACE CONYUGAL. Esta figura otorgaría los mismos derechos y obligaciones, es decir, ambas parejas tendrían la misma protección jurídica, sin tratarse de una distinción que trasgreda los derechos humanos que tiene tanto una pareja homoparental como una heterosexual, pues incluso es importante señalar que con la figura jurídica que se plantea, se realizaría una reforma integral al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado, para que se les reconozca los mismos derechos y obligaciones a las parejas homoparentales.

Jurídicamente, la figura de *enlace conyugal* se encontraría dentro del Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Primero del Código Civil vigente, concretamente en la fracción II del artículo 145, el cual determinaría las relaciones conyugales en nuestro Estado, siendo dos tipos de relaciones conyugales: la primera, correspondiente al matrimonio y, la segunda, correspondiente al enlace conyugal, figuras que en primer término estarían inscritas en el mismo libro del registro civil, tendrían los mismos requisitos para celebrarse, los mismos derechos y obligaciones, el mismo nombre para quienes lo celebren, la firma forma de disolverse, etc., dicha figura protege a la familia como realidad social y no de manera exclusiva a la que surge o se constituye mediante el matrimonio, por lo que cubre todas sus formas y manifestaciones.

Todo lo anterior motivado por el pluralismo multicultural que día a día evoluciona en todo el país. Por tanto los que suscriben el presente documento, están conscientes de la responsabilidad histórica de crear instituciones y leyes que fortalezcan nuestra democracia, el pleno reconocimiento a la diversidad social, la libertad de elegir sus relaciones personales, etc.

Con el objeto de cumplir con las expectativas que la sociedad colimense tiene de nuestro trabajo legislativo y demás responsabilidades que tenemos frente al pueblo de Colima, proponemos respetuosamente una reforma integral al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de Colima, a fin de incluir dos tipos de relaciones conyugales: el matrimonio y el enlace conyugal, con igualdad de derechos, obligaciones y efectos jurídicos.

Por todo lo antes expuesto y fundado someto a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 35, el primer párrafo del artículo 37, la nomenclatura del Capítulo VII del Título Cuarto, del Libro Primero, el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 97, las fracciones V y VI del artículo 98, los artículos 100, 101, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 102, el primer párrafo y sus fracciones V, VI y VII del artículo 103, los artículos 105, 109, 110, 111, 112, el primer párrafo del artículo 113, 115, 116, la fracción II del artículo 119, el artículo 130, la nomenclatura del Capítulo X del Título Cuarto, del Libro Primero, el segundo párrafo del artículo 134, la nomenclatura del Título Quinto y el de su Capítulo I, pertenecientes al Libro Primero, los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, la nomenclatura del Capítulo II, del Título Quinto, del Libro Primero, 146, 148, 149, 152, 154, 155, el párrafo primero y sus fracciones V, VI y X del artículo 156, los artículos 158, 159 en su primer párrafo, 160, 161, el nombre del Capítulo III, del Título V, del Libro Primero, los artículos 162, 164 en su segundo párrafo 168, 172, 173, 176, 177, la nomenclatura del Capítulo IV, del Título Quinto, del Libro Primero, los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, el primer párrafo del artículo 187, el primer párrafo del artículo 188, el primer párrafo sus fracciones III y VIII del artículo 189, el artículo 193, el segundo párrafo del artículo 196, los artículos 197, 200, 201, 202, 204, 207, el primer párrafo del 209, 210, 211, 216, 217, 218, 220, 221, 223, 227, 230, la nomenclatura del Capítulo IX, del Título Quinto, del Libro Primero, el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 235, 236, 238, la fracción segunda del artículo 239, 240, 241, 243, 244, el párrafo primero y sus fracciones II y III del artículo 245, 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 261, primer párrafo del 262, 263, primer párrafo del artículo 264, 265, 266, las fracciones II y VI del artículo 267, los párrafo primero y segundo del 272, 277, el párrafo segundo del artículo 287, el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 287 BIS, la fracción III del artículo 288, 289, 291, 294, 641, 658, las fracciones III y V del artículo 1264, el primer párrafo del artículo 1526 y el segundo párrafo del artículo 1570; **se adicionan** un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 98 y un párrafo segundo a la fracción VIII del artículo 156; **y se derogan** la fracción XI del artículo 156 y el artículo 161 Bis, todos del Código Civil para el Estado de Colima para quedar como sigue:

ART. 35.-En el Estado de Colima estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, **relaciones conyugales**, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

....

....

Art. 37.- Los oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; **el cuarto, actas de relaciones conyugales**; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de defunción; y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

....

CAPITULO VII De las actas de relaciones conyugales

ART. 97.- Las personas que pretendan **unirse en una relación conyugal** presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren

conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan estado **unido en una relación conyugal**, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró la **relación**, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento legal **para unirse**, y

III.- Que es su voluntad unirse **en relación conyugal**.

....

ART. 98.-

I a III.-

IV.-

....

Se exceptúa este requisito, cuando los solicitantes firmen de conformidad de celebrar la relación conyugal aun cuando uno o ambos solicitantes se encontraren en el supuesto del primer párrafo de esta fracción.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante **la relación conyugal**. En el convenio se expresará con toda claridad si la **relación conyugal** se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración de la relación conyugal. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante la **relación conyugal**. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este Código, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 **del presente ordenamiento** fuere necesario que las capitulaciones **conyugales** consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de **la relación conyugal**, en caso de que alguno de los pretendientes **se hubiese unido en alguna relación conyugal a que se refiere el artículo 139 de este Código**;

VII. . . .

ART. 100.- El oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de **relación conyugal** que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 **anterior** serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ART. 101.-**La relación conyugal** se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el oficial del Registro Civil.

ART. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración de **la relación conyugal** deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 **de este ordenamiento** y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de la **relación conyugal**, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, les será leída la carta de **relación conyugal**, preguntará a cada uno

de los pretendientes si es su voluntad unirse en **matrimonio o enlace conyugal**, si aceptan los declarará unidos en legítimo **relación conyugal** en nombre de la ley y de la sociedad que representa ese acto.

Siendo Carta de **relación conyugal** la siguiente:

El matrimonio y el enlace conyugal son un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previos las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en relación conyugal..

. . . .
. . . .
. . . .
. . . .

Los cónyuges, uno y el otro, se deben y tendrán siempre y en todo lugar respeto, fidelidad, confianza y ternura, y procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse hoy en relación conyugal se convierta en una hermosa realidad.

Las parejas deberán ser prudentes y atenuar sus faltas, nunca se dirán injurias, porque las injurias deshonran aun más a quien las vierte que a quien las recibe, mucho menos se maltratarán de obra, pues es vergonzoso y cobarde abusar de la fuerza.

. . . .

Como escuchamos, este mensaje comienza diciendo que **la relación conyugal** es un contrato civil. Así lo prevé el Código Civil vigente en nuestro estado. **La relación conyugal** da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas para los **cónyuges** y crea un nuevo estado civil para ustedes, con todo lo que ello implica.

Sin duda **la relación conyugal** es un vínculo precioso, en el **que dos personas** (sin perder su individualidad) deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco Constitucional del que gozamos en nuestro país cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad.

La decisión que han tomado, además de ser una decisión racional, ve involucrada la parte emocional como un factor determinante, pues se entiende que hay entre ambos un afecto lo suficientemente fuerte como para haberlos hecho llegar al punto de unir sus vidas en la **relación conyugal que hubieren elegido**. Los exhorto no solo a preservar, sino a fortalecer ese afecto.

No podemos negar la posibilidad jurídica de disolver el vínculo jurídico **de la relación conyugal**, pero les recuerdo que **la relación conyugal** no debe ser visto como una unión liviana o pasajera, sino como un lazo con pretensión de perdurar y que logre proveerlos a ustedes **y a la sociedad de la que formen parte** del ambiente de estabilidad y solidez óptimo.

Les recuerdo también que aún cuando **existen** ciertas diferencias naturales somos iguales ante la ley, así lo expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Construyan **una relación conyugal digna**, que sea de edificación para ustedes como individuos, para su familia y para toda la sociedad.

ART. 103.- Se levantará luego el acta de **matrimonio o enlace conyugal** en la cual se hará constar:

I a IV. . . .

V.- Que no hubo impedimento para **la relación conyugal** o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en **relación conyugal** y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges **de la relación conyugal de someterse** al régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII a IX. . . .

. . . .

. . . .

ART. 105.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para unirse en **relación conyugal**, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta, firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ART. 109.- Denunciado un impedimento **para la relación conyugal** no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ART. 110.- El Oficial del Registro Civil que autorice **una relación conyugal** teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

ART. 111.- Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar **una relación conyugal**, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar **una relación conyugal**.

ART. 112.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de **una relación conyugal**, será castigado, por la primera vez, con una multa de cien pesos y, en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

ART. 113.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de **relación conyugal**, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer una **relación conyugal**.

. . . .

CAPITULO VIII

De las actas de divorcio

ART. 115.- El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró **la relación conyugal**, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

ART. 116.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y **relación conyugal** de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

ART. 119.- El acta de fallecimiento contendrá:

I.-

II.- El estado civil de éste, y **si estaba unido en relación conyugal** o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;

III a VI. . . .

ART. 130.- En los registros de nacimiento y **de relaciones conyugales** se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios físicos y electrónicos en que conste ésta.

CAPITULO XBIS

De la rectificación, nulidad, aclaración, complementación y Rectificación administrativa de las actas del Estado Civil

ART. 134.-

La nulidad de las Actas del Registro Civil sólo podrá ser decretada por la autoridad judicial cuando se compruebe que el acto registrado no pasó o se está en los casos de nulidades de **relaciones conyugales** decretada conforme a este Código por la autoridad judicial.

TITULO QUINTO
De las relaciones conyugales
CAPITULO I

De los Esponsales y Relaciones conyugales

ART. 139.- La promesa de relación conyugal que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

ART. 140.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

Sólo pueden celebrar esponsales, el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

ART. 141.-. Los esponsales no producen obligación de contraer una relación conyugal, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

ART. 142.-. El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de relación conyugal o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo de la relación conyugal proyectada.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando, por la duración del noviazgo la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad de la relación conyugal u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

ART. 143.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración de la relación conyugal.

ART. 144.- Si la relación conyugal no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertada relación conyugal. Este derecho durará un año, contando desde el rompimiento de los esponsales

ART. 145.-La relación conyugales un contrato civil celebrado entre dos personas con la finalidad de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, procurarse y ayudarse mutuamente en su vida en común.

En el Estado de Colima existen dos tipos de relaciones conyugales:

I.- Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

II.- Enlace Conyugal: Es aquel que se celebra entre dos hombres o dos mujeres.

A quienes celebren una relación conyugal se le denominará cónyuges.

CAPITULO II
De los requisitos para contraer una relación conyugal

ART. 146.- **La relación conyugal** debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades que ella exige.

ART. 148.- Para contraer **una relación conyugal**, **cada uno de los** contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, siendo ésta dispensa hasta los dieciocho años.

Art. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer **relación conyugal** sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

ART. 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150 de esta Ley, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre una **relación conyugal**, los interesados ocurrirán al Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de **la relación conyugal** falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que **la relación conyugal** se verifique dentro del término fijado en el artículo 101 anterior.

ART. 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer una **relación conyugal** no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

ART. 156.- Son impedimentos para celebrar **contrato de relación conyugal**:

I a IV

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer **una relación conyugal**, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer **relación conyugal** con el que quede libre;

VII.- . . .

VIII.- . . .

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, procede la excepción prevista en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 98 de este Código.

IX. . . .

X.-**La relación conyugal** subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer; y

XI. Se Deroga.

. . . .

ART. 158.- La mujer no puede contraer **nueva relación conyugal** sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ART. 159.- El tutor **no puede contraer relación conyugal** con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

. . . .

ART. 160.- Si **la relación conyugal** se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

ART. 161.- **Tratándose de mexicanos que se hubieran unido en el extranjero, dentro de los tres meses después de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración conforme a la relación conyugal que corresponda según lo estipulado en el artículo 145 de este Código; dicha transcripción se realizará en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los contrayentes.**

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró **la unión**; si se hace después, sólo producirá efecto desde el día en que se hizo la transcripción.

Art. 161-Bis.- Se Deroga.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones conyugales

ART. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines **de la relación conyugal** y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. **Este derecho será ejercido de común acuerdo con los cónyuges.**

Los derechos y obligaciones que nacen **de la relación conyugal** serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 168.- **Los cónyuges** tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Civil resolverá lo conducente.

ART. 172.- **Los cónyuges** mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite **un cónyuge el consentimiento del otro cónyuge**, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

ART. 173.- **Los cónyuges** menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

ART. 176.- El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre **los cónyuges cuando la relación conyugal** esté sujeto al régimen de separación de bienes.

ART. 177.- **Los cónyuges**, durante la relación conyugal, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure **la relación conyugal**.

CAPITULO IV

Del contrato de relación conyugal con relación a los bienes.

Disposiciones generales

ART. 178.- El **contrato de la relación conyugal** debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

En caso de que los contratantes omitan elegir el tipo de régimen bajo el cual se unan, se les aplicara las reglas relativas a la sociedad conyugal.

ART. 179.- Las capitulaciones **de la relación conyugal** son los pactos que **las parejas** celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

ART. 180.- Las capitulaciones **conyugales** pueden otorgarse antes de la celebración **de la relación conyugal** o durante **la misma**, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños **los cónyuges** en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

ART. 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer una **relación conyugal**, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración **de la relación conyugal**.

ART. 182.- Son nulos los pactos que los **cónyuges** hicieren contra las leyes o los naturales fines **de la relación conyugal**.

CAPITULO V De la Sociedad Conyugal

ART. 183.- La sociedad se regirá por las capitulaciones **conyugales** que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ART. 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse **la relación conyugal** o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

ART. 185.- Las capitulaciones **conyugales** en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

ART. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva la **relación conyugal** si así lo convienen **los cónyuges**, pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181 de este Código.

. . . .

ART. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante **la relación conyugal**, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I a II.- . . .

ART. 189.- Las capitulaciones **conyugales** en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I a II.- . . .

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar **la relación conyugal**, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante **la relación conyugal**, ya sea por ambos **cónyuges** o por cualquiera de ellos;

IV. a VII

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante **la relación conyugal**, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, y

IX.-

ART. 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto **la relación conyugal** o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

ART. 196.-.

Los bienes adquiridos individualmente por los cónyuges desde el día de la separación física libremente consentida y con el ánimo de concluir **la relación conyugal**, no formarán parte del caudal de la sociedad conyugal, salvo convenio expreso que establezca lo contrario.

ART. 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución de **la relación conyugal**, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188 del presente ordenamiento.

ART. 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración de **la relación conyugal**, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

ART. 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de la **relación conyugal**, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, **al cónyuge** inocente.

ART. 202.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó a la **relación conyugal**.

ART. 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó **a la relación conyugal**, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

ART. 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores a **la relación conyugal**, o durante ésta por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar **la relación conyugal**, sino también los que adquieran después.

ART. 209.- Durante **la relación conyugal**, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

. . . .

ART. 210.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración **de la relación conyugal**. Si se pacta durante **la relación conyugal**, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ART. 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada **cónyuge** al celebrarse **la relación conyugal**, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

ART. 216.- Ninguno de los **cónyuges** podrá cobrarse entre sí, alguna retribución u honorario por alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ART. 217.- Los **cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

ART. 218.- **Los cónyuges responden entre sí**, de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

ART. 220.- Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en **consideración a la relación conyugal**.

ART. 221.- Las donaciones antenupciales entre **cónyuges**, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

ART. 223.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el **cónyuge** donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

ART. 227.- Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos **cónyuges** y que los dos sean ingratos.

ART. 230.- Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si la **relación conyugal** dejare de efectuarse.

CAPITULO IX

De las relaciones conyugales, nulas o ilícitas

ART. 235.- Son causas de nulidad de **una relación conyugal**:

- I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar **la relación conyugal** con persona determinada; lo contrae con otra;
- II.- Que **la relación conyugal** se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; y
- III.-

ART. 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente **la relación conyugal**, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

ART. 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento **de la relación conyugal**.

ART. 239.-

- I.-
- II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en **la relación conyugal**, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración a la **relación conyugal**, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ART. 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualesquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando la **relación conyugal**.

ART. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula la **relación conyugal**; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado la **relación conyugal** y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

ART. 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 de esta Ley podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución de la **relación conyugal** anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si esta **relación conyugal** se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración de la **relación conyugal** de los adúlteros.

ART. 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró la nueva **relación conyugal**.

ART. 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad en la **relación conyugal** si concurren las circunstancias siguientes:

- I.-

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse la **relación conyugal**;

III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse la **relación conyugal**.

. . . .

ART. 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156 de este Código, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró la **relación conyugal**.

ART. 248.- El vínculo de una **relación conyugal** anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge de la primera **relación conyugal**; por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ART. 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez de la **relación conyugal**, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay relación conyugal. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

ART. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de **relación conyugal** celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado **de relación conyugal**.

ART. 251.- El derecho para demandar la nulidad del **relación conyugal** corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

ART. 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al oficial del Registro Civil ante quien pasó **la relación conyugal**, para que al margen del acta que conste en archivo físico y electrónico ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo físico y digitalizarla en el electrónico.

ART. 253.- La **relación conyugal** tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ART. 254.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad de la **relación conyugal**.

ART. 255.- La **relación conyugal** contraída de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración de la **relación conyugal**, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ART. 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, la **relación conyugal** produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, la **relación conyugal** produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

ART. 261.- Declarada la nulidad de la **relación conyugal** se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones de la relación conyugal; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

ART. 262.- Declarada la nulidad de la **relación conyugal**, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I a IV.-. . . .

ART. 263.- Si al declararse la nulidad de la **relación conyugal** la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero.

ART. 264.- Es ilícito, pero no nulo la **relación conyugal**:

I a II.-

ART. 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan **relación conyugal** con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen **la relación conyugal** incurrirá en las penas que señale el Código de la materia.

ART. 266.- El divorcio disuelve el vínculo de **la relación conyugal** y deja a los cónyuges en aptitud de contraer **otra**.

ART. 267.-

I.-

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante **la relación conyugal**, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III al V.-

VI.- Padecer uno los cónyuges cualquier enfermedad incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado **la relación conyugal**, exceptuando la que tenga su origen en la edad avanzada;

VII al XXI.

ART. 272.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no se encuentre en estado de gravidez, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos se encuentren emancipados, o sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen **contrajeron la relación conyugal**, y haya transcurrido un año o más de la celebración de la **relación conyugal**, se presentarán personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados y mayores de edad, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente de la **relación conyugal** anterior.

.

.

ART. 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por la **relación conyugal**.

Art. 287.

En el caso de que uno de los cónyuges carezca de bienes o que durante la **relación conyugal** mayor de diez años, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I y II.

.

ART. 287 BIS.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante la **relación conyugal**, siempre que:

I.

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró la **relación conyugal**, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o, en su caso, al sostenimiento de los mismos; y

III.- Durante la **relación conyugal** el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte.

.

Artículo 288. . . .

I y II. . . .

III.- Duración de la **relación conyugal**;

IV al VI. . . .

. . . .

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nueva **relación conyugal**.

ART. 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al oficial del Registro Civil ante quien se celebró la **relación conyugal**, para que levante el acta correspondiente y la incorpore al archivo físico y al electrónico, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

ART. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por la **relación conyugal**, entre un cónyuge y los parientes del otro.

Art. 641.- **La celebración de una relación conyugal** del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque la **relación conyugal** se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

ART. 658.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos de la **relación conyugal** o **relaciones conyugales** anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos de la **relación conyugal** o **relaciones conyugales** anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante, más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas por el artículo anterior.

ART. 1264.-. . . .

I y II. . . .

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no **celebre una relación conyugal** y viva honestamente;

IV.

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de **relación conyugal** durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.

ART. 1526.- La mujer o el hombre con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su conyugue en calidad de concubinos durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de **relación conyugal** durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I a VI.- . . .

. . .
. . .

ART. 1570.-. . . .

Un **cónyuge**, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización del otro **cónyuge**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 24, el párrafo primero del artículo 59, el párrafo segundo del artículo 64, la fracción X del artículo 155, la fracción II del artículo 614, 673, el párrafo primero del artículo 681, la fracción II del artículo 699, 715, la fracción III del artículo 937, el párrafo segundo del artículo 938 y el párrafo primero del artículo 941, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, **relaciones conyugales o nulidad de éstas**, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias expedidas firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada del Director o persona autorizada del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

.

Artículo 59.- Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de **relaciones conyugales** y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas.

.

Artículo 64.-

Se entienden horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos **para celebrar una relación conyugal**, y en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; así como en los juicios sumarios sobre servidumbres legales, interdictos posesorios y los demás que determinen las leyes no hay ni días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

.

Artículo 155.-

I a IX.

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer **una relación conyugal**, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI a XIII.

Artículo 614.-

I a II

III.- Las acciones de nulidad de **relaciones conyugales**

IV a V.

Artículo 673.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta **de relación conyugal** y de los de nacimiento de los hijos menores.

Artículo 681.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal ordenará de oficio la remisión de la copia de ésta al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró **la relación conyugal**, para los efectos de los artículos 114 y 291 del Código Civil.

.

Artículo 699.-

I.-

II.- Las sentencias definitivas que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad de **relación conyugal**, y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;

III a IV.-

Artículo 715.- La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de **relación conyugal** por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

Artículo 937.-

I a II

III.- La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón de **relación conyugal** para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio. En este último caso, se les nombrará un tutor especial;

IV a V

Artículo 938.-

El menor de edad que deseando **celebrar una relación conyugal** necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al Juez determine sobre su custodia.

. . . .

.

Artículo 941.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, cuando se le solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, cuando se trate de alimentos, calificación de impedimentos para celebrar **una relación conyugal** o las diferencias que surjan entre **los cónyuges**, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general, de todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial.

. . . .

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los suscritos Diputados solicitamos que la presente iniciativa se turne a la Comisión competente para proceder al análisis y dictamen correspondiente, *en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.*

A t e n t a m e n t e. Colima, col., 06 de junio de 2013. Por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Dip. José Antonio Orozco Sandoval, Dip. Oscar A. Valdovinos Anguiano, Dip. Esperanza Alcaraz Alcaraz, Dip. Francis Anel Bueno Sánchez, Dip. Arturo García Arias, Dip. Manuel Palacios Rodríguez, Dip. Noé Pinto de los Santos, Dip. Martín Flores Castañeda, Dip. Ignacia Molina Villarreal, Dip. José Verduzco Moreno, por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, Dip. Héctor Insúa García Dip. José Donald Ricardo Zúñiga, Dip. Orlando Lino Castellanos, Dip. Yulenny Guylaine Cortés León. Dip. Gretel Culin Jaime, Dip. Gabriela Benavides Cobos, Dip. Luis Fernando Antero Valle Dip. Gina Araceli Rocha Ramírez, por el grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza. Dip. José de Jesús Villanueva Gutiérrez, Dip. Heriberto Leal Valencia, Dip. Esteban Meneses Torres, Diputado único del Partido Verde Ecologista de México. Dip. Mariano Trillo Quiroz. Diputado único del partido del trabajo. Dip. Marcos Daniel Barajas Yescas

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias Diputado. En el uso de la voz la Diputada Yulenny Cortés.

DIP. CORTÉS LEÓN. Muchas gracias, con su permiso Diputado Presidente, compañeros de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros legisladores y público que nos acompaña este día, así como los medios de comunicación, un saludo. Los Diputados Yulenny Cortés León y Gretel Culin Jaime

MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

Presente

Las Diputadas Yulenny Guylaine Cortés León y Gretel Culin Jaime, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del periodo constitucional 2012-2015 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea una iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Colima, misma que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La materia de la prestación del servicio de salud, es un tema que concierne a todos los ámbitos de gobierno; a nivel estatal, la legislación de la entidad federativa de Colima establece, principalmente, las bases y modalidades para garantizar a la población el acceso a los servicios de salud que el Estado proporciona.

Se trata de un ordenamiento de gran relevancia, por versar sobre el bienestar integral de la persona y de las familias, dando prioridad a los sectores más vulnerables de la sociedad, así como al fomento de una cultura de salud y de prevención entre los habitantes de la entidad.

Entre otras disposiciones, nuestra legislación incluye lineamientos para la atención médica y la asistencia social; la prevención de enfermedades, accidentes y discapacidades, y la protección y promoción de la salud mental. De la misma manera, comprende lo relativo a la salubridad local y la vigilancia sanitaria por parte de autoridades del Estado.

Ahora bien, dado que en el tema de salud, existe competencia concurrente entre la Federación, las entidades federativas y, en ciertas áreas, los municipios, es de suma importancia que la legislación local se encuentre actualizada y en armonía con la Ley General de Salud, ordenamiento que rige en todos los niveles de gobierno.

Por lo anterior, en virtud de las múltiples reformas efectuadas al texto de la Ley General, durante el último año, resulta pertinente realizar diversas modificaciones y adiciones a la legislación colimense, para adaptarla a los principales puntos contenidos en tales reformas, y que competen al ámbito estatal.

Entre los puntos más destacables, se encuentra el dar mayor claridad a conceptos como “atención médica”, “asistencia social” y “discapacidad”, de modo que la ley contenga una idea precisa de los servicios que la población puede exigir al Estado y de las acciones que cada uno de esos servicios implica.

Con todo respeto Diputado Presidente, le solicito pueda hacer uso de la voz la Dip. Gretel Culin Jaime, para continuar con la lectura.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias, en el uso de la voz la Dip. Gretel Culin.

DIP. CULIN JAIME. Con su permiso Diputado Presidente. Otro apartado significativo dentro de la ley de esta entidad, es el referente a la salud mental, donde resulta oportuno establecer con mayor fuerza las características que debe cumplir el internamiento de las personas que padezcan algún trastorno mental o del comportamiento; asimismo, se busca la congruencia con la Ley General al determinar que tal internamiento debe constituir la última opción de tratamiento para estas personas.

Consideramos importante también, especificar las tareas que comprende la educación para la salud, tal como lo hace la Ley General, toda vez que, a pesar de lo fundamental que es este tema, en nuestra legislación actual no se encuentra una descripción de lo que debe entenderse cuando se habla de tal educación. En razón de ello, se aclara que la educación para la salud debe abarcar todas las áreas primordiales acerca de las cuales los habitantes necesitan conocer, como son la prevención de enfermedades y accidentes, los primeros auxilios, la nutrición, la salud mental, la planificación familiar, la salud sexual, y las discapacidades, con sus implicaciones.

En cuanto a la protección especial de sectores vulnerables, es vital contar con una disposición que desglose las acciones a seguir para la prevención de discapacidades y la rehabilitación de las personas que las sufren, razón por la cual se inserta un numeral al respecto.

Continuando en este sentido, otro grupo vulnerable que requiere de atención en lo particular, y cuyo caso la legislación estatal (a diferencia de la Federal) no aborda, son las mujeres en las etapas de embarazo, parto, post-parto y puerperio, quienes se hallan en una situación de relativa fragilidad durante tal periodo, y que necesitan cuidados específicos, tanto para su persona como para garantizar la salud y el desarrollo de sus hijos. Atendiendo a ello, se incluye un nuevo capítulo que prevé los beneficios que las mujeres en este supuesto tendrán derecho a recibir.

Por lo antes expuesto, en uso de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5º, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y K), Y FRACCIÓN IV; 20 BIS 7, FRACCIÓN IX, Y 128; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV AL ARTÍCULO 3º, RECORRIENDO LAS ACTUALES FRACCIONES, LAS CUALES PASAN A SER V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI; UNA NUEVA FRACCIÓN, NUMERADA COMO X, AL ARTÍCULO 15; EL ARTÍCULO 15 BIS; UNA NUEVA FRACCIÓN, NUMERADA COMO XVI, AL ARTÍCULO 16, RECORRIENDO LA ACTUAL FRACCIÓN XVI QUE PASA A SER XVII; Y UN NUEVO CAPÍTULO, DENOMINADO “CAPÍTULO III: ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL”, CON LOS ARTÍCULOS 20 BIS 10, 20 BIS 11, 20 BIS 12, 20 BIS 13, 20 BIS 14, 20 BIS 15 Y 20 BIS 16, AL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual podrá apoyarse de medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud.

II. Asistencia social:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por su condición de discapacidad se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;
- c) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y personas con discapacidad sin recursos;

III. Discapacidad, a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sean permanentes o temporales, que por razón congénita o adquirida presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puedan impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

IV. Educación para la salud, a la formación que tiene por objeto:

- a) Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;
- b) Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y
- c) Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

V a XI.

ARTÍCULO 5º.- Corresponderá a la Secretaría actuar en las materias que se le descentralicen como autoridad sanitaria federal:

I.- Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de:

- a) y b).....
- c) Salud mental, así como la investigación multidisciplinaria en esta materia;
- d) a j)

k) Prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes, promoviendo la participación y capacitación de la comunidad en la cultura de la prevención y primeros auxilios de accidentes.

l) a n)

II.- ..

III.-

IV.- Consolidar el sistema estatal de información básica en materia de salud y proporcionar la información a las autoridades federales competentes. La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

- a) Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad;
- b) Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y
- c) Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización.

ARTÍCULO 15.- El Sistema tiene los siguientes objetivos:

.....

X. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud.

ARTÍCULO 15 BIS.- En materia de prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, el Sistema, por medio de la Secretaría se encargará de:

I.- La investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionan;

II.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;

III.- La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar discapacidad;

IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con alguna persona con discapacidad, promoviendo al efecto la solidaridad social;

V.- La atención integral de las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

VI.- La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad, y

VII.- La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

ARTÍCULO 16.- La coordinación del Sistema está a cargo de la Secretaría y tiene las siguientes atribuciones:

I a XV

XVI. Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en los servicios de Salud.

XVII

ARTÍCULO 20 BIS 7.-

I a VIII

IX.- A ser ingresado a algún centro de internamiento mental por prescripción médica, como último recurso terapéutico, cuando presente conductas o acciones que puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo, a terceros o a la propiedad, y únicamente en los casos donde la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen. El internamiento se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determinen la autoridad competente y las disposiciones jurídicas aplicables;

X a XIV

CAPÍTULO III ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

ARTÍCULO 20 BIS 10.- La protección materno-infantil abarca el período que incluye el embarazo, el parto, el post-parto y el puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran la mujer y el producto.

Diputado Presidente, solicitamos que presente la presente iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado. Sea insertada íntegramente en el diario de los debates.

Atentamente. Colima, Colima a 6 de junio de 2013. Diputadas Integrantes Del Grupo Parlamentario Acción Nacional Dip. Yulenny Cortes León y Dip. Gretel Culin Jaime, es cuanto Diputado Presidente.

...SE INSERTE INTEGRAMENTE LA INICIATIVA DE REFERENCIA...

**MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
Presente**

Las Diputadas Yulenny Guylaine Cortés León y Gretel Culin Jaime, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del periodo constitucional 2012-2015 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea una iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Colima, misma que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La materia de la prestación del servicio de salud, es un tema que concierne a todos los ámbitos de gobierno; a nivel estatal, la legislación de la entidad federativa de Colima establece, principalmente, las bases y modalidades para garantizar a la población el acceso a los servicios de salud que el Estado proporciona.

Se trata de un ordenamiento de gran relevancia, por versar sobre el bienestar integral de la persona y de las familias, dando prioridad a los sectores más vulnerables de la sociedad, así como al fomento de una cultura de salud y de prevención entre

los habitantes de la entidad.

Entre otras disposiciones, nuestra legislación incluye lineamientos para la atención médica y la asistencia social; la prevención de enfermedades, accidentes y discapacidades, y la protección y promoción de la salud mental. De la misma manera, comprende lo relativo a la salubridad local y la vigilancia sanitaria por parte de autoridades del Estado.

Ahora bien, dado que en el tema de salud, existe competencia concurrente entre la Federación, las entidades federativas y, en ciertas áreas, los municipios, es de suma importancia que la legislación local se encuentre actualizada y en armonía con la Ley General de Salud, ordenamiento que rige en todos los niveles de gobierno.

Por lo anterior, en virtud de las múltiples reformas efectuadas al texto de la Ley General, durante el último año, resulta pertinente realizar diversas modificaciones y adiciones a la legislación colimense, para adaptarla a los principales puntos contenidos en tales reformas, y que competen al ámbito estatal.

Entre los puntos más destacables, se encuentra el dar mayor claridad a conceptos como "atención médica", "asistencia social" y "discapacidad", de modo que la ley contenga una idea precisa de los servicios que la población puede exigir al Estado y de las acciones que cada uno de esos servicios implica.

Otro apartado significativo dentro de la ley de esta entidad, es el referente a la salud mental, donde resulta oportuno establecer con mayor fuerza las características que debe cumplir el internamiento de las personas que padezcan algún trastorno mental o del comportamiento; asimismo, se busca la congruencia con la Ley General al determinar que tal internamiento debe constituir la última opción de tratamiento para estas personas.

Consideramos importante también, especificar las tareas que comprende la educación para la salud, tal como lo hace la Ley General, toda vez que, a pesar de lo fundamental que es este tema, en nuestra legislación actual no se encuentra una descripción de lo que debe entenderse cuando se habla de tal educación. En razón de ello, se aclara que la educación para la salud debe abarcar todas las áreas primordiales acerca de las cuales los habitantes necesitan conocer, como son la prevención de enfermedades y accidentes, los primeros auxilios, la nutrición, la salud mental, la planificación familiar, la salud sexual, y las discapacidades, con sus implicaciones.

En cuanto a la protección especial de sectores vulnerables, es vital contar con una disposición que desglose las acciones a seguir para la prevención de discapacidades y la rehabilitación de las personas que las sufren, razón por la cual se inserta un numeral al respecto.

Continuando en este sentido, otro grupo vulnerable que requiere de atención en lo particular, y cuyo caso la legislación estatal (a diferencia de la Federal) no aborda, son las mujeres en las etapas de embarazo, parto, post-parto y puerperio, quienes se hallan en una situación de relativa fragilidad durante tal periodo, y que necesitan cuidados específicos, tanto para su persona como para garantizar la salud y el desarrollo de sus hijos. Atendiendo a ello, se incluye un nuevo capítulo que prevé los beneficios que las mujeres en este supuesto tendrán derecho a recibir.

Por lo antes expuesto, en uso de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5º, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y K), Y FRACCIÓN IV; 20 BIS 7, FRACCIÓN IX, Y 128; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV AL ARTÍCULO 3º, RECORRIENDO LAS ACTUALES FRACCIONES, LAS CUALES PASAN A SER V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI; UNA NUEVA FRACCIÓN, NUMERADA COMO X, AL ARTÍCULO 15; EL ARTÍCULO 15 BIS; UNA NUEVA FRACCIÓN, NUMERADA COMO XVI, AL ARTÍCULO 16, RECORRIENDO LA ACTUAL FRACCIÓN XVI QUE PASA A SER XVII; Y UN NUEVO CAPÍTULO, DENOMINADO "CAPÍTULO III: ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL", CON LOS ARTÍCULOS 20 BIS 10, 20 BIS 11, 20 BIS 12, 20 BIS 13, 20 BIS 14, 20 BIS 15 Y 20 BIS 16, AL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual podrá apoyarse de medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud.

II. Asistencia social:

- d) La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por su condición de discapacidad se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- e) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;
- f) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y personas con discapacidad sin recursos;

III. Discapacidad, a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sean permanentes o temporales, que por razón congénita o adquirida presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puedan impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

IV. Educación para la salud, a la formación que tiene por objeto:

- d) Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;
- e) Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y
- f) Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

V a XI.

ARTÍCULO 5º.- Corresponderá a la Secretaría actuar en las materias que se le descentralicen como autoridad sanitaria federal:

I.- Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de:

- a) y b).....
- c) Salud mental, así como la investigación multidisciplinaria en esta materia;
- d) a j)

k) Prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes, promoviendo la participación y capacitación de la comunidad en la cultura de la prevención y primeros auxilios de accidentes.

l) a n)

II.- ..

III.-

IV.- Consolidar el sistema estatal de información básica en materia de salud y proporcionar la información a las autoridades federales competentes. La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

- d) Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad;
- e) Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y
- f) Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización.

ARTÍCULO 15.- El Sistema tiene los siguientes objetivos:

.....

X. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud.

ARTÍCULO 15 BIS.- En materia de prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, el Sistema, por medio de la Secretaría se encargará de:

- I.- La investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionan;
- II.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;
- III.- La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar discapacidad;
- IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con alguna persona con discapacidad, promoviendo al efecto la solidaridad social;
- V.- La atención integral de las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;
- VI.- La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad, y
- VII.- La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

ARTÍCULO 16.- La coordinación del Sistema está a cargo de la Secretaría y tiene las siguientes atribuciones:

I a XV

XVI. Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en los servicios de Salud.

XVII

ARTÍCULO 20 BIS 7.-

I a VIII:

IX.- A ser ingresado a algún centro de internamiento mental por prescripción médica, como último recurso terapéutico, cuando presente conductas o acciones que puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo, a terceros o a la propiedad, y únicamente en los casos donde la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen. El internamiento se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determinen la autoridad competente y las disposiciones jurídicas aplicables;

X a XIV

CAPÍTULO III ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

ARTÍCULO 20 BIS 10.- La protección materno-infantil abarca el período que incluye el embarazo, el parto, el post-parto y el puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran la mujer y el producto. Dicha protección tiene carácter prioritario y comprende, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

I.- La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal; así como la prevención, detección y, en su caso, atención de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, incluyendo la aplicación de la prueba del tamiz ampliado;

III.- La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

IV.- La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados, y

V.- La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, promoviendo la integración y el bienestar familiar.

ARTÍCULO 20 BIS 11.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema, y de este modo adoptar las medidas conducentes.

ARTÍCULO 20 BIS 12.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

ARTÍCULO 20 BIS 13.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I.- Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento para la lactancia materna, promoviendo que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses de vida y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;

III.- Acciones de promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;

IV.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años, y

V.- Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio.

ARTÍCULO 20 BIS 14.- La Secretaría impulsará la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil, mediante la creación de Redes de Apoyo a la Salud Materno-Infantil, en el ámbito de su competencia.

Lo anterior tendrá la finalidad de poner a disposición de las mujeres embarazadas, la información sobre la prestación de servicios médicos en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para acceder a éstos.

ARTÍCULO 20 BIS 15.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II.- Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes, y

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas.

ARTÍCULO 20 BIS 16.- En materia de higiene escolar, deberán seguirse las normas oficiales mexicanas establecidas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.

ARTÍCULO 128.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal, podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades a las personas, o que pongan en riesgo la salud de las mismas.

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”. El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Atentamente. Colima, Colima a 6 de junio de 2013. Diputadas Integrantes del Grupo Parlamentario Acción Nacional, Dip. Yulenny Cortes León y Dip. Gretel Culin Jaime.

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Gracias, se toma nota y se instruye a la Secretaría.....**DIP. RODRÍGUEZ GARCÍA..** ... Nada más para hacer valer el retiro unilateral de los Diputados del PRI para violar **DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO** En el siguiente punto del orden del día, se cita a ustedes señoras y señores diputados.....**DIP. RODRÍGUEZ GARCÍA...** para violar y cerrar de esta manera los derechos constitucionales **DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO....** Se cita a ustedes señoras y señores Diputados. a la próxima sesión ordinaria a celebrarse el día 13 de junio del presente año a partir de las 11 horas.....**DIP. RODRÍGUEZ GARCÍA.....**y cerrar de esta manera violenta y autoritaria..... Es vergonzoso la manera en la cual se está haciendo..... **DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO.** Finalmente agotados los puntos del orden del día, solicito a los presentes ponerse de pie para proceder a la clausura de la presente sesión.

DIP. SRIO. RICARDO ZÚÑIGA. Diputado Presidente, yo nada más quiero solicitar a la Presidencia, que antes de clausurar la sesión, se respete el orden del día, yo tenía una participación también y que no se ha respetado en estos momentos. Solicito a la Presidencia que se concluya la sesión escuchando si ustedes así lo permiten y con respeto también.....

DIP. PDTE. VERDUZCO MORENO. Hoy siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día 6 de junio del año 2013, declaro clausurada la presente sesión, por su asistencia muchas gracias.